

INTRODUCCION

Según la ley vigente ecuatoriana, la mayoría de edad y con ella la plena capacidad de obrar o de ejercicio se adquiere a los dieciocho años. Si bien, al menos, se les permite realizar algunos actos expresamente permitidos por la ley y según la categoría de menores establecidas por la Constitución de la República del Ecuador (art. 62 Numeral 2, El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.), ya sea impúberes o adultos, según tengan menos o más de 14 y hasta 18 años, hasta ese momento los menores son incapaces, la regla siempre es la incapacidad.

La incapacidad que la ley impone a los menores tiene como fin la protección del individuo que no cuenta con suficiente madurez para "desenvolverse por sí mismo y a riesgo propio", ejerciendo por sí las facultades que el derecho le concede.

Sin embargo, así mismo, actualmente el Código Civil contempla en el artículo 310 (2o.- Por el matrimonio del hijo) la figura de la emancipación para sustraer a los menores de la incapacidad civil con ciertas limitaciones. Los

efectos jurídicos de esta institución se manifiestan en materia extramatrimonial.

Entonces, si bien un joven a los 16 años sí es capaz de emitir un sufragio de manera racional y considerando el efecto que su elección tiene sobre sus conciudadanos, también debe de distinguir una acción delictiva y/o criminal de una que no lo es, por lo que así mismo, debe ser responsable del acto que comete y asumir las responsabilidades ante la ley.

No es lo mismo tener la -madurez- para delinquir que alcanzar la madurez para ser un ciudadano en plenitud, con todos los derechos y deberes. Por eso, la ley debe ser universal, tal como el ejercicio del sufragio requiere discernimiento para percibir la importancia de ese privilegio y el poder que tienen en su mano, de igual forma, el delito cometido debe ser sancionado, tomando también en cuenta la responsabilidad del hecho y no la edad del imputado.

CAPITULO I

1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO

1.1 Contexto Nacional, Regional, Local y / Institucional

Desde que la Asamblea Nacional Constituyente inició el debate sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes; hasta que se decidió, luego de una intensa discusión el tema del voto facultativo u obligatorio a partir de los 16 años de edad, cuestión que generó mediante un referéndum nacional la aceptación del mismo, no se tomó en cuenta que, los jóvenes no asumen en la práctica la ciudadanía, que son irresponsables y que deben estar vigilados, controlados y tutelados las 24 horas del día, incapaces de decidir el futuro de la patria, pero que sin embargo si están en la capacidad de asumir un rol en las elecciones para elegir a quienes tomen el timón del mando del país. Siendo el Ecuador un país donde el trabajo de los jóvenes también constituye un importante eje en las fuerzas productivas, ya que miles de jóvenes trabajan y estudian a la vez, e incluso son sostén de familia, por lo que al ser entes activos del país, se decidió que también pueden decidir con voz y voto en las decisiones del políticas del país.

Así se estableció “el voto facultativo a partir de los dieciséis años de edad y el derecho a ser elegido como a sufragar obligatoriamente a partir de los dieciocho años”.

Sin embargo, existe una disparidad entre el texto de la Constitución de la República del Ecuador en su art. 62 Numeral 2 y el Código de la Niñez y la Adolescencia, acerca de quiénes son “niños” y quiénes “menores de edad” en cuanto a las edades. Según el Código de la Niñez y la Adolescencia, son niños todas aquellas personas que no hubieren alcanzado la edad de 18 años (Art. 4º), en igual sentido, en cambio para el Código Civil son menores de edad toda aquella persona que no hubiere cumplido los 21 años de edad (El Código Civil Ecuatoriano, siguiendo con suma fidelidad al Chileno, dice en su artículo 21: "Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber el varón que no ha cumplido catorce y la mujer que no ha cumplido doce; adulto el que ha dejado de ser impúber..."). En consecuencia, en virtud de que la mayoría de edad en nuestro derecho positivo se alcanza a los 21 años, se configurarían tres categorías jurídicas: menos de 18 años “niños” con sus derechos garantizados, más de 21 años “mayores de edad” y las personas que tuvieran más de 18 años de edad y menos de 21 años, forzosamente deberían ser designados con el nombre de “menores de edad”, pues ya no son niños, ni son mayores. En tal todos los niños son menores de edad, pero no todos los menores son niños...

En consecuencia, el artículo art. 62 Numeral 2, de la de la República del Ecuador sería una contradicción, pues la mayoría de edad debe entenderse alcanzada a los 18 años, con jerarquía constitucional porque la Constitución contempla hasta los 18 años la condición de niño sin excepciones y porque encima de esa edad en la Constitución Nacional no hay otra categoría que no sea la de mayor de edad. La incapacidad de una persona, derivada de la menor edad, no debería extenderse más allá de los 18 años, dado que la incapacidad, como categoría jurídica, debe interpretarse restrictivamente.

La imputabilidad del menor

Una de las mayores características del derecho de los adolescentes es la inimputabilidad en el cometimiento de infracciones. La inimputabilidad es la antítesis jurídica de la imputabilidad, mediante la cual los adolescentes no se hallan en capacidad de responder por acciones u omisiones punibles, por lo tanto no existe causalidad entre el agente activo del delito y el hecho punible.

Cierto que hay adultos que inducen a menores de edad a delinquir haciéndolos o no partícipes de los resultados, pero no es menos cierto que ello no es tema de edad, puesto que los delincuentes se vinculan entre sí por sus objetivos, no por la edad biológica. Instigadores, autores intelectuales, cómplices o encubridores lo son porque deciden su actuar en la comunidad

en ese rol. Es, pues, válido que, se considere aumentar la pena a los adultos que utilicen adolescentes para cometer delitos; pero hay que considerar que la mayoría de los adolescentes infractores no necesariamente cuentan con adultos que los impulsen, como ocurre, por ejemplo, con las pandillas que operan en muchos países.

De otro lado, el dar propuestas para la reforma en cuanto al sicariato y la posibilidad de imputar a menores entre 16 y 18 años, es mucho más importante porque es la Fiscalía la que investiga e instruye las causas penales, recibe las denuncias (200 mil anuales) y debe acusar o abstenerse de hacerlo cuando las evidencias y elementos de convicción en el caso concreto así lo ameriten.

Que una persona de 18 años y un día pueda ser imputada mientras que otra de 17 años y 364 días no pueda serlo no reviste real diferencia biológica ni psicológica. Y, si se agrega que los menores, hoy por hoy inclusive impúberes, reciben y adquieren muchísima más información y conocimientos que para cuando se expidió el primer Código Penal (año 1871) ni siquiera el común de los mayores de 18 años había obtenido menos diferencia.

Ahora, el acceso a la sociedad del conocimiento mediante televisión e Internet, para enunciar sólo los medios más amplios, hacen que un menor de 16 años tenga la información y el criterio suficientes para distinguir lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito, lo permitido de lo prohibido. De ahí que es

oportuno actualizar las consideraciones del sujeto activo del delito que en lo psicológico, a los 16 años, tiene ya la formación y la madurez que más de un siglo atrás, no tenía.

Es necesario apoyar el mejoramiento del servicio de Justicia, coordinar acciones para garantizar el acceso a una Justicia de calidad y oportuna, establecer apoyos a la Función Judicial y al Ministerio Público, coordinar proyectos de rehabilitación social, que podrían coadyuvar con la preparación profesional y moral de jueces que, aún de alto nivel, luego de exceder en mucho los plazos procesales, en ocasiones se han dictado ilegales providencias ajenas a las tablas del juicio en adición a que, con cualquier pretexto, no admiten demandas al trámite para favorecer a quien no podrían darle la razón en sentencia definitiva.

Entonces, en el tema imputabilidad de los menores de edad es muy complejo porque el desarrollo de las personas, según el medio en el que se críen, es muy diferente. Un adolescente de 16 años de clase media que tiene en control de sus padres es muy diferente a uno de la misma edad que ha vivido en las calles. Es por eso que en otras legislaciones más desarrolladas se puede imputar a un menor en el cometimiento de un delito, calificándolo como adulto, de acuerdo a una evaluación que se le haga. En ese caso no es la fría ley la que permite o no la imputación del menor, es un tribunal que, analizando las circunstancias en las que se cometió el delito, lo califican o no

como imputable. Si lo hacen, el menor puede ser juzgado como adulto, y sancionarle con las penas con las que se sanciona el adulto.

1.2 Situación actual del objeto de investigación

El principio de inimputabilidad se encuentra establecido en el Art. 175 de la Constitución de la República vigente, mismo que dice " Los niños, niñas y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia especializados que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores", principios que garantiza la Constitución vigente. De igual manera, el Art. 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño dice que "Para los efectos de la presente Convención Americana sobre los Derechos del Niño: Se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años, salvo que de acuerdo a la ley que se le haya aplicado ha alcanzado antes la mayoría de edad".

Bajo esta premisa constitucional y convencional, desde hace mucho tiempo atrás el Código Penal considera a todo menor de edad inimputable, es decir que no responden por el hecho criminal cometido, Art. 40 Código Penal.- De acuerdo al nuevo Código de la Niñez y Adolescencia, los adolescentes son penalmente inimputables no se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales, debiendo ser juzgados por jueces

especiales. La paradoja jurídica es que a pesar de ser inimputables en las esferas penales, si responde por el cometimiento de infracciones penales por las cuales se les aplica medidas socioeducativas, además, tienen responsabilidades civiles que son cumplidas por sus representantes legales.

1.3 Formulación del Problema

1.3.1 Problema general

Para el sufragio, la Constitución y la Ley, da la capacidad a los adolescentes de elegir, pero le otorga incapacidad por la conducta, lo que da lugar al alto incremento del índice delincencial en el adolescente infractor debido a su condición ante las leyes al momento de imputarlo, ya que para la ley penal para menores, así como los adolescentes, las sanciones son más flexibles, en comparación a las sanciones y penas con las que se imputan a los mayores.

1.3.2 Problemas derivados

- La incapacidad que la ley impone a los menores genera conflicto constitucional según el derecho de los mismos a sufragar.

- La protección que brinda la Constitución y las leyes a los menores, son causa de alto índice delincencial.
- La flexibilidad de la ley expresa está permitiendo que los mayores de edad utilicen a los menores adultos para que cometan actos ilícitos

1.4 Delimitación de la Investigación

Categoría: Imputabilidad del menor infractor

Población: Cantón Quevedo

Lugar: Quevedo

Temporalidad: Junio a Diciembre del 2011

Tema:

La responsabilidad y los menores adultos ante la capacidad del sufragio a partir de los 16 años de edad.

Problema:

¿De qué manera, con la capacidad que la da la Constitución y la Ley para elegir, le otorga incapacidad por la conducta al menor, dando lugar al alto incremento del índice delincencial en el adolescente infractor debido a su condición ante las leyes al momento de imputarlo?

1.5 Justificación

La importancia de este trabajo de investigación, radica en que, basado en el Art. 306 del Código de la Niñez y Adolescencia que establece que “ los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socioeducativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente código”. Por lo que son inimputables pero si responsables del hecho delictivo, están sujetos a algunas de las medidas socio-educativas entre las que hay la amonestación e imposición de reglas de-conductas, orientación y apoyo familiar, reparación de daños causados, servicio a la comunidad, libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen de semi-libertad e internamiento institucional como último recurso, consagradas en el Art. 369 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Entonces, el punto al que se pretende llegar a través de esta investigación, es conocer y entender que la inimputabilidad aparte de caracterizarse por ser un mecanismo de exención de responsabilidad penal de los adolescentes, de pronto se contradice con las actuales tendencias que reconocen su responsabilidad, por eso se pretende despejar la incógnita de ¿cómo se puede sostener la responsabilidad penal de un adolescente cuando a la vez se le exime de la misma por ser considerados inimputables?

De igual manera, la fundamentación se basará en el juicio de inimputabilidad en relación con el menor, pues esta fórmula tradicional de inimputabilidad, tiene como factor principal la falta de capacidad de conocer el injusto o falta de capacidad de actuar. La problemática del adolescente no se puede reducir a estos términos de conocimiento y voluntad, sino que se trata en su caso de una consideración global en su situación dentro del sistema social.

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivo general

Conocer los factores que permiten la capacidad del sufragio a partir de los 16 años de edad establecida en la Constitución en el art. 62, Numeral 2 y su contradicción ante la incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto.

1.6.2 Objetivos específicos

- Demostrar la protección que brinda la Constitución y las leyes a los menores facultando amplios derechos y garantías.
- Analizar la flexibilidad de la ley y las causas por las que se está permitiendo que los mayores de edad utilicen a los menores adultos para que cometan actos ilícitos y la creación de bandas juveniles.
- Determinar los efectos de la acción criminal del menor.
- Dar propuesta.

CAPITULO II

2.1 ALTERNATIVAS TEÓRICAS RESUMIDAS

2.1.1 La delincuencia juvenil, sus causas, efectos y factores

Sin lugar a dudas, la delincuencia juvenil es un fenómeno muy representativo que ha hecho huella profunda en el Ecuador, la delincuencia juvenil es uno de los problemas criminológicos que crece cada día más, no solo en el país, sino también en el mundo entero; es una de las acciones socialmente negativas que va a lo contrario fijado por la ley y a las buenas costumbres creadas y aceptadas por la sociedad.

Definir lo que constituye delincuencia juvenil resulta ciertamente problemático. Mientras en algunos países la delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo. De tal suerte, las figuras estadísticas de ciertos países se encuentran artificialmente abultadas

en lo que respecta a la delincuencia juvenil, mientras que en otros no reflejan esas figuras, sino un limitado número de conductas desviadas.¹

Sin lugar a dudas, la delincuencia juvenil es uno de los fenómenos sociales más importantes que las sociedades tienen planteados, y es uno de los problemas criminológicos internacionalmente preferidos desde muchos años atrás, pues, las manifestaciones de la conducta que llaman socialmente la atención de forma negativa pueden observarse, por lo general, mejor entre los jóvenes que en la población adulta. Además, es importante tratar la delincuencia juvenil de hoy como posible delincuencia adulta de mañana.

La delincuencia juvenil es un fenómeno de ámbito mundial, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad industrializada hasta los suburbios de las grandes ciudades, desde las familias ricas o acomodadas hasta las más pobres, es un problema que se da en todas las capas sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización.

2.1.1.1 Sus causas

A.- Una primera categoría de jóvenes delincuentes vendría definida por rasgos de anormalidad patológica, fundamentalmente:

- **Menores delincuentes por psicopatías:** aquí el punto de referencia lo constituye la existencia de alguna de las formas de psicopatía, entendida

¹Redondo, Santiago y Garrido, Vicente. Violencia y delincuencia juvenil. Explicación y prevención. Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, Segunda Edición, 2010.

por HARE ² como la patología integrada, conjuntamente, de la incapacidad de quien la padece de sentir o manifestar simpatía o alguna clase de calor humano para con el prójimo, en virtud de la cual se le utiliza y manipula en beneficio del propio interés, y de la habilidad para manifestarse con falsa sinceridad en orden a hacer creer a sus víctimas que es inocente o que está profundamente arrepentido, y todo ello, para seguir manipulando y mintiendo.

Consecuencia de ello, es que el menor es incapaz de adaptarse a su contexto y actuar como tal, porque el trastorno de la personalidad que sufre, le impide inhibirse respecto de conductas o comportamientos contrarios a las normas.

El menor psicópata tiende a perpetrar actos antisociales según la orientación nuclear de la propia psicopatía, siendo de destacar en este sentido los actos que expresan frialdad y crueldad por parte del sujeto.³

- **Menores delincuentes por neurosis:** la neurosis consiste en una grave perturbación del psiquismo de carácter sobrevenido y que se manifiesta en desórdenes de la conducta, pudiendo ser su origen muy diverso como fracasos, frustraciones, abandono o pérdida de seres muy queridos, etc.

²sitio Web de Robert Hare, dedicada al estudio de la psicopatía: www.hare.org

³David, Pedro. Sociología criminal juvenil. De palma, Bs. As., 2008

Criminológicamente, el neurótico trata de hacer desaparecer la situación de angustia que sufre cometiendo delitos con el fin de obtener un castigo que le permita liberarse del sentimiento de culpabilidad que sobre él pesa, y esto es también válido para el menor neurótico, aunque sean muchos menos que los adultos.

- **Menores delincuentes por auto referencias sublimadas de la realidad:** aquí se incluyen los menores que, por la confluencia de predisposiciones psicobiológicas llegan a mezclar fantasía y juego de una forma tan intensa que empiezan a vivir fuera de la realidad. Es precisamente ese estado anómalo el que puede conducirlos a cometer actos antisociales.

B.- Una segunda categoría integrada por jóvenes con rasgos de anormalidad no patológica, y en la que entrarían:

- **Menores delincuentes con trastorno antisocial de la personalidad:** se trata de menores cuyas principales son la hiperactividad, excitabilidad, ausencia de sentimiento de culpa, culpabilidad con los animales y las personas, fracaso escolar, y son poco o nada comunicativos.

Una de las principales causa de este trastorno es la ausencia o la figura distorsionada de la madre, aunque tampoco ha de infravalorarse la disfuncionalidad del rol paterno, pues según algunos trabajos, el crecer sin padre acarrea al niño nocivas consecuencias que afectan al campo de la delincuencia.

En muchos casos se trata de menores que viven en la calle, en situación de permanente abandono, porque nos encontramos con menores que, a su edad, acumulan graves frustraciones, rencores y cólera contra la sociedad; y que tienen un mismo denominador común: el desamor, la falta de comprensión y de cariño, así como de atención y cuidado de sus padres.

En definitiva, son jóvenes con una desviada socialización primaria que acaba por abocarles a la delincuencia.

- **Menores delincuentes con reacción de huida:** En este caso se trata normalmente de menores que han sufrido maltrato en el hogar y por ello abandonan el mismo. Son menores psicológicamente débiles, y que en lugar de responder a la agresión, eligen la huida sin plazos, y casi siempre sin rumbo.

Ese alejamiento les hace propicios al reclutamiento por parte de los responsables de la delincuencia organizada, que les escogen para llevar a

cabo actuaciones simples pero de gran riesgo como el transporte de drogas en su propio cuerpo.

2.1.1.2 Efectos de la delincuencia juvenil

La delincuencia juvenil trae consigo un sin número de consecuencias en nuestro entorno o sociedad, entre las principales tenemos:

- El desequilibrio mental es una de las mayores consecuencias que afecta a los jóvenes que ingresan en la delincuencia.
- La desintegración familiar o el deterioro del núcleo familiar.
- La promiscuidad sexual y la falta de valores morales, arriesgan al contagio de enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el VIH.
- La destrucción de los valores.
- Las muertes prematuras por causas de las llamadas broncas callejeras.
- Destrozos (materiales) en la sociedad, crímenes, asaltos, etc.

2.1.1.3 Factores de la delincuencia juvenil

La delincuencia juvenil es una conducta humana que se da en unos según el elemento que se analice puede aparecer una causalidad de un tipo u otro.

1. Factores familiares

Familia no completa: Este factor que parece de gran importancia, y que algunos autores han defendido como paso para prevenir la delincuencia, ha dejado de ser importante por el simple hecho, de que una familia completa puede estar destruida en su interior y, por otro lado puede darse también el caso inverso de familias incompletas, que a pesar de ello, ofrecen buenas condiciones para un desarrollo sano. A pesar de esto, no se descarta la idea de que pueda ser un factor de riesgo, aunque no es el más importante dentro de la familia.⁴

Familia que plantea problemas en la evolución afectiva de los hijos: Entre los jóvenes con problemas de delincuencia siempre existen abundantes sujetos con un grupo familiar gravemente alterado. No creo conveniente enumerar todos los índices de falta de afecto pero algunos importantes son: el alcoholismo, abandono del padre o de la madre, drogas etc...

Familia con dificultades en los procesos de identificación: Quizás este no es un factor muy importante, ya que el que los padres asuman plenamente sus papeles es una cosa normal, pero en muchas familias el joven al llegar a la adolescencia su vida cambia, y si el padre o la madre no tiene un carácter apacible o es excesivamente inimitable pueden tener consecuencias nefastas.

⁴ORTEGA, A." Delincuencia, reformatorio y educación liberadora ". Edt. Amarú. Salamanca. Tercera Edición. 2010.

Familia con fracasos educativos: Falta de unas bases educativas, no económicas sino educativas hace que el joven no sienta afición por la formación, aunque esto siempre ha sido tema de debate, ya que por otro lado, está la familia con nivel educativo bajo que espera que sus hijos alcancen lo que ellos no pudieron conseguir.

2. Factores escolares.

Sólo decir que en el grupo nuclear de los delincuentes, sólo 1 de cada 5 no tuvo dificultades en la escuela.

3. Factores ambientales - relacionales.

Es necesario remarcar que cualquier conducta humana, pero más todavía la que analizamos, se inserta en medio de una estructura urbanística, en medio de un entramado social, en medio de una estructura o desestructura social. No es por azar que la delincuencia sea crónica en unos barrios, crítica en otros y sólo esporádica en algunos. Y. Por lo tanto algún papel han de jugar las características del barrio, que en su conjunto, una gran parte de las problemáticas de delincuencia y de disociabilidad juvenil está estrechamente ligada a la historia del barrio en que se produce

2.1.2 La inimputabilidad y los inimputados

2.1.2.1 La inimputabilidad

Si se toma la definición semántica de imputabilidad, como calidad de imputable, queda fuera de toda duda que la inimputabilidad habrá de ser la cualidad de no imputable. De ahí que en la doctrina se haya discutido ampliamente si la inimputabilidad presenta un concepto autónomo dentro de la ciencia penal o si por ser el aspecto negativo de la imputabilidad debe ser considerada juntamente con ésta.⁵

La tesis de índole negativa de la inimputabilidad encuentra un fuerte apoyo en el presupuesto de que todo el mundo es inimputado mientras no sea objeto de imputación. Precisamente por eso, cuando se habla en Derecho de inimputabilidad, se está haciendo alusión a aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables de éste. Dicho de otro modo, la inimputabilidad es la situación en que se hallan las personas, que, habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos.

La inimputabilidad conforma uno de los elementos negativos del delito, su función tiende a destruir la configuración técnica jurídica del mismo y como

⁵DICCIONARIO JURIDICO, José Lara Cabello. 2012. Barcelona, España. Editorial Málaga, Sección I.

consecuencia tienden a eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo. Esto está debidamente regulado en el Código Penal.

Para explicar la inimputabilidad, se debe partir de la calidad de imputable, quedando fuera de toda duda, que la inimputabilidad habrá de ser la calidad de no imputable.

“La tesis de índole negativa de la inimputabilidad encuentra un fuerte apoyo en el presupuesto de que todo el mundo es imputado mientras no sea objeto de imputación. Precisamente por eso, cuando se habla en derecho de inimputabilidad, se está haciendo alusión a aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacérselas responsables del mismo.”⁶

2.1.2.2 Causas de inimputabilidad

De acuerdo al Código Penal, no son imputables:

- * El menor de edad
- * Quien en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo cuando el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

⁶ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 382

2.1.2.3 Una de las causas

El aumento de la delincuencia en el Ecuador obedece a varios factores. Este grave y complejo problema no puede ser analizado desde un solo punto de vista; así como tampoco puede solucionarse con las recetas parciales que cada sector que se siente afectado por él nos brindan todos los días, sin resultados positivos.

La delincuencia obedece a varias causas, sin que haya alguien que haga algo para erradicarlas. Por eso cuando sentimos sus efectos nos volvemos locos y cada uno le echa la culpa al otro del auge delincencial: la Policía, a los jueces, los jueces, a la Policía, los jueces, a los abogados; los abogados, a los jueces; las Cortes de Justicia, al Consejo Nacional de la Judicatura- ésta a aquella; la prensa a las leyes; y así en un carrusel sin fin, como consecuencia de lo cual el hampa se ríe a mandíbula batiente de Jueces, de Ministros de Gobierno, de Policías, de "operativos" que duran un suspiro, El único perjudicado que no sabe qué hacer, dónde esconderse, a donde huir es el habitante de nuestro país que está más desprotegido que nadie.

En más de una oportunidad se ha clamado porque en el Ecuador se instaure una política criminal que tenga por objeto determinar con exactitud cuáles son las falencias de nuestra sociedad en este campo para de esa manera poder encontrar soluciones integrales a este problema que se vincula directamente con la seguridad, garantía, hermosamente planteada en la constitución, pero que de ahí no pasa. Lamentablemente nadie ha

escuchado este clamor nacional, sencillamente porque "no hay peor sordo que el que no quiere oír".

Se va a permitir tratar los diversos aspectos vinculados con el tema de la inseguridad y del crecimiento alarmante de la delincuencia en el Ecuador. En primer lugar, es necesario destacar que en los actuales momentos una de las causas para que los delitos contra la propiedad sean los que más proliferen en nuestra sociedad, que por este motivo se ha visto conminada a vivir entre rejas en sus propios domicilios, oficinas, etc.,

En un evidente estado de necesidad muchas gentes se ven perurgidas a robar, a hurtar, a estafar, a extorsionar, para de esa manera poder subsistir.

Esta es una realidad que no se la puede ocultar, a título de ser hipócritas, o falsos en los análisis de la realidad circundante. La pobreza, entonces, es el caldo de cultivo para la proliferación de ese tipo de delitos. El mismo problema que confronta el Ecuador lo confrontan casi la totalidad de países de la tierra donde por "obra y gracia" de la globalización, de las privatizaciones deshonestamente ejecutadas se han empobrecido las masas populares, en tanto que las familias privilegiadas de siempre se han enriquecido a vista y paciencia de todos.

Hasta que no se ataque a fondo la pobreza, no con bonos solidarios o con parches árnica" como los que nos dan nuestros kikuyos, sino con políticas efectivas que reactiven "el aparato productivo, la delincuencia especializada"

en delitos contra la propiedad no podrá ser erradicada sino que, por el contrario, aumentará como lo dicen las estadísticas que publican los medios de comunicación social.

Combatir la pobreza en el Ecuador no es una misión imposible porque el país es rico en su agricultura, en su minería, en su ictiología, en su turismo, en su florería. Y por sobre todo porque tiene una población dispuesta a trabajar sí se le brindan las oportunidades. Por desgracia el Ecuador no ha tenido como gobernantes a verdaderos estadistas sino a mercaderes de la política que lo único que han hecho es saquear las arcas públicas, que es otro factor para que la delincuencia aumente y de lo que hablaremos más adelante.

2.1.2.4 Otra causa más⁷

En este análisis encaminado a establecer las causas para que la delincuencia en el Ecuador crezca en forma desproporcionada en los últimos tiempos, hemos anotado que la pobreza reinante en el Ecuador, como consecuencia la pobreza. Por lo tanto es un factor exógeno que origina el cometimiento de delitos que alarman y conmocionan a la colectividad ecuatoriana.

⁷REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL. FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS. AÑO 3. EDICIÓN Nº 3. 2010. GUAYAQUIL. ECUADOR.

Pero, igualmente, el delito aumenta, quien lo creyera', porque hay leyes que lo permiten .La Constitución de la República elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente consagró la impunidad en el campo penal.

El Art. 169 del Código de Procedimiento Penal dispone que la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión, Si se excediere esos plazos, la orden de prisión preventiva quedarán sin efecto, bajo la responsabilidad de] juez que conoce de la causa".

Esta disposición es absurda porque dada la lentitud en la administración de justicia ninguna causa penal puede estar terminada con sentencia en seis meses o en un año. Y como consecuencia de ello los sindicados, que se encuentran privados de su libertad, deben recuperarla sin trámite, y la impunidad se impone. El objeto del proceso penal es el de establecer la responsabilidad en el sindicado para como consecuencia de ello imponerle la pena correspondiente. Pero dicha disposición da al traste con este propósito del juicio penal.

Como resultado de la aplicación de esta disposición de la Constitución han recuperado su libertad miles de sindicados que tienen en su contra. juicios penales por delitos contra la vida, por tráfico de drogas. Son estos, entre otros a los que se refiere la Policía Nacional, cuando por voz de sus principales personeros dice que delincuentes que deben estar tras las rejas,

están libres y cometiendo delitos. Públicamente se ha solicitado en más de una ocasión a diversos integrantes de la Asamblea Constituyente le expliquen al país la razón científica de haber introducido en la Constitución de la República una disposición de orden procesal penal.

Como era de esperarse, nadie respondió. Y en el país flota la tremenda duda que esa disposición fue inspirada por elementos vinculados con el narcotráfico. Con el objeto de que el tiempo pase hasta que se completen los seis meses o el año de los que hablan el Art. 169 antes citado, los abogados de los sindicatos amparados en la ley, dilatan las causas mediante recusaciones contra los jueces que conocen los juicios.

¿Cómo va ser posible que la ley permita que un juez pueda ser recusado hasta por dos veces, "por quítame estas pajas", esto es sin razón legal de ninguna naturaleza solamente con el afán premeditado de que la causa se detenga hasta que se cumple el plazo del que habla la Constitución para que su "cliente" salga en libertad y luego de ello el juicio se archive, porque eso es lo que sucede en la realidad?

¿Para qué los aumentos de penas y las acumulaciones de penas introducidas últimamente en el Código Penal si es que no se deroga "Ya y de urgencia

La delincuencia aumenta por "obra gracia" de la propia ley. Los sindicatos saben que en el Ecuador impera la impunidad por mandato constitucional Sí

esto es verdad Cómo puede combatirse la delincuencia en forma seria y frontal?.

2.1.3 La imputabilidad del menor

Se entiende por imputabilidad en materia penal, cuando un individuo o individuos de cualquier género son jurídicamente capaces de responder en un grado de responsabilidad en un hecho punible que se halle tipificado como delito.

La legislación (Constitución de la República del Ecuador) consagra que los menores de edad no son personas imputables, bajo el principio concordante de que todo acto debe ser cometido con voluntad y conciencia, lo que equivale a decir acorde con el Código Civil que el proceso de emancipación mediante el cual un menor adquiere responsabilidad es cuando llegado a su mayoría de edad.

Los Convenios y Pactos Internacionales consagran este principio de la no imputabilidad para los menores de edad que deben ser tratados en cuanto a la comisión de un delito en un proceso de adaptación psicológica a su quehacer en la sociedad, tomando como referente que estando en una situación de ser vulnerables y disfuncionales, la misión del Estado cobra un papel protector antes que sancionador

Las figuras típicas o los delitos que han surgido en que se utiliza a los menores de edad para su comisión hacen referencia especialmente al sicarito, que es un asesinato u homicidio calificado, la utilización de dichos menores es precisamente porque al no ser imputables no pueden responder a la justicia penal ordinaria.

Si se toma en consideración lo antedicho, se verá que el sicarito responde a un auge delictivo que es propio de las sociedades de mayor conflictividad social, los menores que son utilizados para tal fin generalmente son de estratos socialmente bajos que por unos cuantos dólares cometen el delito por mandato de un tercero, cosa igual sucede en el caso de venta de la droga, donde incluso se ven niños no mayores de los ocho años o mujeres embarazadas.

Se debe pensar que el endurecimiento de las penas jamás ha traído como consecuencia que disminuya la acción delictiva y esto por un simple hecho, que el delito responde a factores sociales y económicos y no a procesos de endurecimiento de las penas, si bien quienes los cometen en este caso menores de edad se hallan en estados mentales de gran afectación que por el contrario deberían ser tomados en programas de rehabilitación. De manera similar se puede ver como en nuestro país han cobrado presencia pandillas, o menores que agrupados bajo lemas fascistas se dedican a dar muerte a personas bajo pretexto de odio racial, con esquemas ligados a

procesos culturales en los cuales interviene desde los grafitos de las paredes hasta la música y la vestimenta.

Desde el punto de vista antes señalado el pensar que la penalización del menor solucionará el problema, que debe ser encarado desde una óptica antropológica y no como un actitud que se enmarca en aquello de que a más abarrotamiento de gente en las cárceles el delito tiende a disminuir, peor en dichos inimputables como es el caso de aquellos que no tienen mayoría de edad.⁸

2.1.4 Principio de inimputabilidad.

Una de las mayores características del derecho de los adolescentes es la inimputabilidad en el cometimiento de infracciones. La inimputabilidad es la antítesis jurídica de la imputabilidad, mediante la cual los adolescentes no se hallan en capacidad de responder por acciones u omisiones punibles, por lo tanto no existe casualidad entre el agente activo del delito y el hecho punible.

El principio de inimputabilidad se encuentra establecido en el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, mismo que dice " Los niños, niñas y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia

⁸ Javier de la Torre Prado. LA IMPUTABILIDA. Publicado el 27 de agosto de 2010. En la web: <http://www.elmercurio.com.ec/249705-la-imputabilidad.html>

especializados que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”⁹, principios que garantiza la Constitución vigente.

De igual manera, el Art. 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño dice que “Para los efectos de la presente Convención Americana sobre los Derechos del Niño: Se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años, salvo que de acuerdo a la ley que se le haya aplicado ha alcanzado antes la mayoría de edad”¹⁰.

Bajo esta premisa constitucional y convencional, desde hace mucho tiempo atrás el Código Penal considera a todo menor de edad inimputable, es decir que no responden por el hecho criminal cometido, Art. 40 Código Penal.- De acuerdo al nuevo Código de la Niñez y Adolescencia, los adolescentes son penalmente inimputables no se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales, debiendo ser juzgados por jueces especiales. Pero a pesar de ser inimputables en las esferas penales, si responde por el cometimiento de infracciones penales por las cuales se les aplica medidas socio educativo, además, tienen responsabilidades civiles que son cumplidas por sus representantes legales.

⁹ Constitución Política de la República 2008. Art. 175

¹⁰ Convención Americana sobre los Derechos del Niño. Art. 1

2.1.5 Responsabilidad de los adolescentes

El derecho positivo ha regulado la inimputabilidad con base al modelo tradicional de incluir en ella a los adolescentes, situación que se puede apreciar en la mayoría de las legislaciones penales.

La nueva respuesta a la delincuencia juvenil dirigida tanto al joven como a su contexto relacional y social, supone dos niveles de responsabilidad. Esto trata de establecer las condiciones por las cuales un menor de edad puede ser declarado penalmente responsable.

Los jóvenes de hoy están mucho más cerca del mundo de los adultos que al de la infancia, por lo que la responsabilidad de los actos de los adolescentes puede ponerse en duda, ésta siempre tiene que estar fundamentada en las investigaciones que se realicen sobre los hechos que se le atribuyen.

Al igual que en el sistema penal de adultos, actos y verdad son también los presupuestos de la responsabilidad penal de un adolescente. Como un juicio de tal naturaleza es altamente delicado, porque se debe reconocer al adolescente todos los derechos y garantías establecidas en las leyes correspondientes.

Además de estas garantías, la declaración de responsabilidad supone una valoración del Juez sobre las condiciones en las que se cometió la infracción, considerada en el campo penal como delito.

Como la declaración de responsabilidad se traduce en obligaciones, de lograrse la participación de la víctima en el proceso, de tal forma que el adolescente pueda restituir o compensar el daño individual o social causado. El Código de la Niñez en su Art. 306 se refiere a la responsabilidad de los adolescentes. En consecuencia, los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en términos del Código de la Niñez y Adolescencia.

2.1.5.1 La disminución de la edad y la inimputabilidad

Efectivamente en la sociedad de cualquier país, existen menores de edad que infringen la ley, a quienes no se trata de juzgarlos como adultos, a pesar de que estos lesionan bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. Estos actos con características de ilícito penal, ante el Derecho Penal, no son actos culpables, porque el menor de edad es reconocido por las diversas ramas del derecho como un ser incapaz, al que se debe proteger contra sus propios errores, por sus malas percepciones de la realidad, muchas veces magnificadas otras minorizadas o parciales; debido a su inexperiencia o por su ignorancia, por tanto esta incapacidad que los reviste, no permite que se les ponga la carga de la culpabilidad. Y como consecuencia, según ya explicamos, la imputabilidad como uno de los elementos positivos del delito, no llega a integrarse en su plenitud jurídica en la estructura del delito y por lo tanto no se les puede llamar delincuentes. En materia penal el menor de edad es inimputable, ya que la imputabilidad es un presupuesto de la

culpabilidad, lo cual no permite que se integre, como ya dijimos el concepto de delito.

Según el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, indica que: “ Se ha cuestionado si el menor es capaz de dolo, en algunos casos si se ha encontrado dolo, pero no tiene igual sentido que el del adulto, tanto por la ignorancia, la inexperiencia y por las defectuosas percepciones, porque el adolescente no conoce las últimas consecuencias que pueden tener sus actos, ni sabe que son antijurídicas y en consecuencia no toma en cuenta la objetividad de los hechos, debido a la interferencia constante de sus emociones. Los menores no logran todavía ser objetivos, ni saben planear todos sus actos y su dolo se finca sobre bases impulsivas y datos falsamente percibidos.”

El Código de la Niñez y la Adolescencia, clasifica a la niñez por edades y uno de los objetivos de esta división, es la de establecer la edad mínima, para el caso de la responsabilidad penal especialmente en los adolescentes transgresores de la ley penal, que se fijó en los 15 años de edad. Para los menores de esa edad, que se encuentren en la misma situación se prohíbe que sean sujetos de procesos policiales y judiciales y solo en el caso de ser necesario, porque así lo recomiendan las circunstancias particulares del caso, ese niño o niña podrá ser sometido a la jurisdicción de protección,

pero, en ningún caso, podrá ser sometido a la privación de libertad, tal y como lo regula el Capítulo 2. Art. 22 de la mencionada ley.

Para la individualización de la sanción por imponer, el juez debe valorar la edad del adolescente, y en el caso de la sanción que obliga a reparar el daño, cuando el adolescente sea menor de quince años de edad, responderán solidariamente por él sus padres o representantes legales, no así cuando fuere mayor de esa edad, de conformidad con lo establecido en el Código Civil donde se estipula que el menor de edad, pero mayor de 15 años y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, siendo responsables en los demás casos, los padres, tutores o guardadores.

2.1.6 Adolescentes infractores

La responsabilidad jurídico-penal, consiste en la obligación que tiene un sujeto imputable de sufrir las consecuencias derivadas de la perpetración de un hecho socialmente peligroso y antijurídico. Se deduce entonces, que no a toda persona puede exigírsele responsabilidad penal; sino únicamente cuando se trate de un sujeto imputable por reunir ciertos requisitos tales como la capacidad de auto determinarse (voluntad) y de comprender la ilicitud de sus actos (conciencia).

Para que un individuo sea penalmente imputable, se requiere tanto un determinado nivel de salud mental, como una cierta madurez de las facultades intelectivas, afectivas y volitivas. Por esta razón, el Art. 13 del Código Penal establece que “No es responsable quien, en el momento en que se realizó la acción u omisión, estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer”. Entonces, si la salud mental del individuo estaba gravemente disminuida o anulada, se dice que el individuo es un inimputable.

Un menor de edad, al no poseer cierta madurez mental, es también inimputable; la minoría de edad no consiste en una perturbación patológica, sino en una realidad biológica. Por esta consideración, el Art. 307 del Código de la Niñez y Adolescencia estatuye que “Los niños son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas...”.

Claro está que al hablar de “niño” no involucra al “adolescente”, pues, los adolescentes a pesar de ser penalmente inimputables, tienen cierto grado de responsabilidad por los actos que ejecuten, sólo que en lugar de sometérselos a penas de prisión, se los trata de rehabilitar antes de que alcancen la mayoría de edad mediante la imposición de medidas “socio-educativas”.

2.1.7 Determinación de la edad

La edad constituye un factor fundamental en todo el campo jurídico para determinar la capacidad y responsabilidad de un individuo. La voluntad y la conciencia exigida por el ordenamiento jurídico, son dos ingredientes de la capacidad que no se son inmanentes al nacimiento de una persona, estos se van desarrollando de a poco hasta que por razones biológicas, la persona alcanza la madurez mental necesario para ser considerado legalmente capaz y por lo mismo responsable en el ámbito penal.

En cuanto se refiere a la determinación de la edad de un individuo, es necesario apoyar -en primer lugar- en la disposición del Código Civil, que por ser una norma de carácter general y matriz nos señala en su Art. 21 que es “infante o niño el que no ha cumplido 7 años; impúber, el varón, que no ha cumplido 14 años y la mujer que no ha cumplido 12; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”.

Si se acude al Código Penal para averiguar desde qué edad un sujeto puede ser juzgado por un delito, se encontrará en el Art. 40 que “Las personas que no hayan cumplido los 18 años de edad, estarán sujetas al Código de la

Niñez y Adolescencia”, es decir, todos los menores de edad están sujetos al Código de la Niñez y Adolescencia.¹¹

Es oportuno ahora sí señalar que el Código de la Niñez y Adolescencia protege e impera sobre toda persona desde su concepción hasta que cumpla los 18 años de edad; y, que en el Art. 4 realiza la diferenciación entre niño y adolescente: “Niño es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona...entre doce y dieciocho años de edad”, ésta disposición jurídica es la que prevalece y se tomará para el estudio del adolescente infractor.

2.1.8 Responsabilidad civil

1. Los niños (menores de 12 años) de acuerdo con el Art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, están exentos de responsabilidad jurídica; los actos y contratos que se celebren con niños carecen de validez, sin embargo, por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil. Así, el Código Civil, desde el Art. 2219 al 2221 expresa en resumidas cuentas que:

- a) Serán responsables de los daños causados por los menores de 7 años las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia;

¹¹Código de la Niñez y Adolescencia

- b) Los padres son responsables del hecho dañoso de los hijos menores que habiten en la misma casa;
- c) El tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado;
- d) Los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado;
- e) Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

2. Los adolescentes (mayores de 12 y menores de 18 años) de acuerdo con el Art. 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, son responsables por sus actos jurídicos. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo. La capacidad y responsabilidad jurídica de los adolescentes, son válidas en los siguientes casos:

a) Cuando han cumplido quince años, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo;

b) Pueden celebrar los actos y contratos que estén comprendidos en el objeto de una organización estudiantil, laboral, cultural, artística, ambiental, deportiva o vecinal, de las que sean personeros o legítimos representantes en el ejercicio de su derecho de asociación y cuya cuantía no exceda a dos mil dólares; y,

c) Tienen capacidad para ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías.

2.1.9 Responsabilidad penal

1. Los niños, de acuerdo con el Art. 307 del Código de la Niñez y Adolescencia, son absolutamente inimputables y tampoco son responsables por sus actos; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a ningún tipo de medidas socio-educativas. Si un niño es sorprendido cometiendo un delito, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

2. Los adolescentes, conforme lo señalan los Arts. 305 y 306 del Código de la Niñez y Adolescencia, son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. Cuando cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del Código de la Niñez y Adolescencia.

2.1.10 Normas de la Legislación Ecuatoriana

El Art. 24 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador consagra la garantía de toda persona a no ser distraída del juez competente, ni a ser juzgada por un tribunal de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.

El Código de la Niñez y Adolescencia se estipulan los derechos de todos los adolescentes, haciendo que se proteja su integridad personal, de allí que todo adolescente detenido deberá recibir un trato humanitario. El respeto de todos los derechos de los adolescentes fomenta el bienestar físico mental.

La privación de libertad de un adolescente para efecto de investigación o para el cumplimiento de una medida cautelar, deberá ser ordenada por la autoridad competente, es decir por el Juez de la Niñez y Adolescencia y

por el tiempo determinado, señalado en cada caso. Las medidas privativas de libertad como por ejemplo: Libertad asistida, régimen de semi-liberado o internamiento al igual que las otras medidas de reintegración socio-educativas serán revisadas en cualquier tiempo por el Juez de Adolescentes, sea a petición del propio adolescente, sus padres, tutores u organizaciones de rehabilitación sean públicas o privadas. El Juzgado de la Niñez y Adolescentes será el competente para designar la institución donde serán cumplidas las diferentes medidas socio educativas aplicadas, teniendo siempre como base los informes de los equipos técnicos.

Es así que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad, en su art. 3 dice: “A los menores privados de libertad no se les deberá negar por razón de su situación, los derechos civiles, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional que sean compatibles con la privación de libertad, así por ejemplo, los derechos y prestaciones de la seguridad social, libertad de asociación, y, al alcanzar la edad mínima exigida por la ley, el derecho a contraer matrimonio”.¹²

En las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, el Art. 66 establece que: “Por el Hecho de estar sujeto a una medida cautelar privativa de libertad los adolescente no están restringidos de los derechos, particularmente el de educación, a una

¹² Regla de las Naciones Unidas, para la protección de los adolescentes privados de su libertad, Art. 3.

formación profesional, a realizar actividades recreativas, a profesar su religión, a recibir atención médica, a no ser maltratado por las autoridades”.¹³

2.1.11 Imputabilidad e Inimputabilidad

En los últimos tiempos, en casi todos los países de la región, el tema de la delincuencia juvenil, se construye y presenta a la opinión pública en general bajo la etiqueta del problema de la imputabilidad (una palabra que confirma para el gran público el carácter esotérico del derecho). Veamos brevemente la génesis típica de un proceso de alarma social. Los medios de comunicación, seleccionan de un universo más vasto algunos casos de delitos graves real o supuestamente cometidos por menores de edad.

La ausencia de información estadística confiable permite que ese caso sea presentado como la confirmación del “aumento alarmante de la criminalidad juvenil, esencialmente como un problema de impunidad. Los jóvenes delincuentes “entran por una puerta y salen por otra. Curiosamente, jamás se hace mención a la naturaleza de las leyes de “menores”, en cuyo contexto un joven “generalmente” de clase media o de alta - luego de la comisión de un delito gravísimo, puede efectivamente “entrar por una puerta y salir por otra”, mientras que un “menor”, puede ser privado de la libertad por meras

¹³ Reglas de las Naciones Unidas, para la protección de los adolescentes privados de su libertad, Art. 66.

sospechas por denotar peligrosidad potencial o inclusive por meros motivos de protección.

Casi nunca los problemas de supuesta impunidad resultan vinculados a las deficiencias estructurales de las leyes basadas en la doctrina de la situación irregular. La solución mágica aparece bajo la forma de rebaja de la edad de la imputabilidad, generalmente fijada en la mayoría de los países de la región en 18 años. El tema de la imputabilidad o inimputabilidad de los menores de 18 años, se coloca en el centro del debate, sin que la mayoría de las veces se entienda a ciencia cierta el propio concepto en discusión.

2.1.12 Impunidad y responsabilidad

La condición de imputabilidad de un individuo, se legitima muchas veces con sus características personales, no siendo estas las últimas, sin embargo, el factor decisivo que explica una condición que es esencialmente jurídica. Los menores de 18 años, que son sujetos en desarrollo para la psicología evolutiva, resultan en última instancia inimputables por una decisión política del legislador y no por sus características de tipo personal, por más que éstas sean reconocidas por la psicología evolutiva u otras disciplinas conexas.

La conexión de imputable o inimputable es consecuencia de una decisión de política criminal asumida por el legislador. En general, puede afirmarse que

un individuo es imputable cuando se le puede atribuir plenamente las consecuencias de actos que constituyen violaciones o conductas previamente descritas en las leyes como crímenes, faltas o contravenciones. Por el contrario, son inimputables aquellos individuos que en razón de algunas características definidas por la ley (edad, estado de salud, etc.) no se les puede atribuir las mismas consecuencias que el Código Penal o leyes conexas prevén para aquellos individuos que la ley considera imputables. Es sabido, que en el contexto de las leyes de menores basadas en la doctrina de situación irregular, en la mayor parte de los países de la región, los menores de 18 años son inimputables.

La filosofía que inspira a las legislaciones basadas en la doctrina de la situación irregular y la enorme selectividad de funcionamiento real de los sistemas actuales de administración de justicia de menores, se ha transformado de hecho en la consagración estructural de la injusticia. La clientela real de los internados de menores en América Latina, constituye la prueba irrefutable de los profundos y graves problemas que aquí se han brevemente señalado.¹⁴

¹⁴ **Adolescentes** infractores tomado de la pág. Web: Derecho Ecuador.

http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=3174&Itemid=426

2.1.13 No hay pena sin culpabilidad

A los fines de interpretar la ley penal y aplicarla en forma igualitaria, justa, racional, reduciendo el margen de error, se ha desarrollado un sistema denominado teoría del delito, que básicamente consiste en descomponer el hecho en partes para su mejor análisis. En un determinado momento del referido estudio, se formula el denominado “juicio de culpabilidad”, en el cual se reprocha, al autor del comportamiento ilícito, que en el momento de realizar el hecho no ha seguido la norma a pesar de encontrarse en condiciones de poder hacerlo; es decir se le reprocha que ante la alternativa de comportamiento conforme a derecho o la vulneración normativa, se ha inclinado por el delito y por ello, se le impone una pena. La posibilidad de que el sujeto ajuste su conducta a derecho, requiere dos condiciones, que a su vez abarcan diversos factores extrínsecos e intrínsecos: a) que haya podido conocer el precepto y, b) que haya podido seguir la norma, es decir obrar conforme al conocimiento que tenía de la disposición legal. Por ello, la culpabilidad se desdobra en dos aspectos: por un lado se analizan las capacidades intelectuales y, por otro, las capacidades volitivas del sujeto.

De modo tal que el principio “nula poena sine culpa” configura una preciada garantía conforme la cual nadie puede ser penado sin previa acreditación de su culpabilidad, constituyendo dicho recaudo el sustento y límite de la pena.

De lo manifestado se desprende que existen causas que atenúan la culpabilidad (causales de inculpabilidad), por revestir el reproche menor intensidad en razón de padecer el imputado una disminución de dichas facultades, correspondiendo una pena atenuada. Asimismo existen causas que excluyen o eliminan la culpabilidad (causas de exculpación); mayormente se afirma que la inimputabilidad es uno de estos supuestos. En los casos de inimputabilidad se excluye la pena aplicándose una medida de seguridad; los efectos de dichas medidas difieren en cada hipótesis de inimputabilidad, es decir conforme obedezcan a fines curativos, eliminatorios o educativos.

A los inimputables no se les aplica pena, pues la necesidad de este tipo de sanción solo se manifiesta ante sujetos que poseen asequibilidad normativa, es decir quiénes son motivables por la norma y pueden responder a la “función de llamada” o “atención” que la norma dirige hacia ellos, en caso contrario no tiene sentido la imposición de pena, pues ella no podrá cumplir con sus fines, ya que ante igual situación el sujeto actuará del mismo modo vulnerando la ley penal, por ello no cabe aplicar una pena pues el sujeto de algún modo se encontraba condicionado, no era libre (no escuchaba “el mensaje normativo” pues tenía una representación de la realidad diferente) y puede alterar el orden social, dañarse a sí mismos o a terceros.

No debe olvidarse que la imposición de pena es un acto propio del ejercicio del poder punitivo estatal y en un estado de derecho dichos actos deben ser legitimados; en el caso de los inimputables, al no poder la sanción cumplir ningún fin la misma pierde su razón de ser o justificación, consecuentemente punir a un sujeto sin capacidad de culpabilidad sería un ejercicio arbitrario e ilegítimo de estas prerrogativas y consecuentemente impropio de un sistema republicano y democrático.¹⁵

2.1.14 La edad para votar en algunos países

Un aspecto relevante del derecho de sufragio es el relativo a la edad mínima para votar. En algunos Estados es la propia Constitución la que ha establecido esa edad; es lo que sucede en el artículo 38 de la Constitución alemana; el 61 de la de Bélgica, el 57.1 de la de Estonia, el 14.1 de la de Finlandia, el 16.2 de la de Irlanda, el 50 de la de Noruega, el 48.2 de la portuguesa, el 18.3 de la Constitución de la República Checa, y en el artículo 2 del Capítulo III de la de Suecia. En América, por ejemplo, lo hacen el artículo 13 de la Constitución chilena, la Enmienda XXVI de la Constitución de Estados Unidos o el artículo 30 de la Constitución peruana. El artículo 14 de la Constitución brasileña permite el voto a los mayores de 16 años y menores de 18, edad a partir de la que el voto es obligatorio. En otros casos, como sucede en Ecuador, es el Legislador electoral el que ha fijado esa

¹⁵ GENARO GENTILE 2008.- Responsabilidad penal de los menores de edad. Proyecto de seguridad nacional Aspectos sobresalientes.

edad.

Es también conocido que la exigencia de una edad mínima para el ejercicio del sufragio es coherente con su configuración como instrumento para la participación política de la persona, que requiere la capacidad para auto determinarse, para intervenir en la formación de las diferentes opciones políticas y para poder pronunciarse sobre ellas, lo que puede hacerse si se cuenta con capacidad suficiente para discernir entre unas y otras propuestas.

Es conveniente que la capacidad plena electoral se sitúe por debajo de los 18 años, como ya ocurre en algunos ordenamientos y como sucede en general con la capacidad para el ejercicio de otros derechos de impronta similar, como los de reunión y manifestación, el derecho de asociación, la libertad de expresión o la elección de los representantes sindicales. Y es que si se garantiza y promueve el ejercicio de estos derechos por los menores de 18 años no parece que existan motivos democráticamente aceptables para excluir al sufragio.

No debe olvidarse que la reducción de la edad para la emisión del voto ha sido una constante a lo largo de la historia -en Ecuador hasta 2007 la edad electoral eran los 18 años y sirve para fomentar el desarrollo de la participación política, tanto desde el punto de vista del individuo, como desde la perspectiva de la sociedad política en la que dicho individuo está integrado y a cuya existencia contribuye.

En Austria, tras la reforma legal de 1 de julio de 2007, el ejercicio del sufragio en las elecciones legislativas y al Parlamento Europeo se ha situado en los 16 años, edad en la que también lo han establecido varios Cantones suizos y Estados federados alemanes. Por su parte, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó una resolución para que los Estados estudien la posibilidad» de rebajar la edad de voto a los 16 años en todo tipo de elecciones.

En España la nueva edad electoral se estableció en 16 años, pues se puede presumir que, a esa edad se tiene capacidad de discernimiento suficiente para participar en un proceso electoral. Conviene recordar que, además de ejercer otros derechos políticos, con 16 años se puede trabajar o contraer matrimonio y se tiene responsabilidad penal.

En nuestro país, Ecuador, esta reducción de la edad electoral no requiere, una reforma constitucional donde se prevé que los ecuatorianos son mayores de edad a los 18 años. Ese precepto establece la presunción de que por encima de esa edad todos los ciudadanos tienen la capacidad intelectual necesaria, lo que excluye la posibilidad de que el Asambleísta que desarrolle el derecho fundamental pueda imponer un sufragio capacitario para intervenir en los asuntos públicos; pero por debajo de esa edad no se debe deducir en general una regla restrictiva de la eficacia de los derechos fundamentales, lo que resulta coherente con la consideración de la minoría de edad como un proceso durante el cual la psicología de la persona se va formando y, con

ello, su capacidad de autodeterminación. En términos legales, hay mayorías de edad inferiores a la general de 18 años en el ámbito penal, matrimonial, laboral o tributario.

2.1.15 El voto a los 16 años, una realidad vigente

En la coyuntura política que atraviesa la sociedad ecuatoriana se ha incorporado como derecho constitucional el voto a los 16 años, debate por el que han surgido distintos planteamientos, sean a favor o en contra de ella.

Por un lado, los sectores conservadores creen que es una locura, ya que los jóvenes a esa edad son fáciles de ser manipulados, son inmaduros y deben ser controlados y vigilados las 24 horas del día. Pero, en realidad, el voto a los 16 años es una realidad vigente: en primer lugar, la mayor cantidad de la población ecuatoriana es juvenil; de los 14 millones de habitantes, el 27,22% de la población está constituida por jóvenes de edad comprendida entre los 15 a los 29 años.

La juventud es uno de los sectores más dinámicos en la producción de bienes materiales: un 53,3% tienen una ocupación laboral; según el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Art. 82, la edad mínima para el trabajo se establece en quince años, lo que incide en que exista una temprana incorporación de jóvenes a la producción y a los distintos puestos de trabajo.

Cuando se realizan las investigaciones estadísticas para calcular el componente de la fuerza laboral, se considera a los adolescentes desde los 14 años de edad como parte de la Población Económicamente Activa (PEA). Es así que los jóvenes que tienen 16 años son unos niños para ejercer el derecho de opinar y decidir sobre el futuro del país, pero todos unos hombres para ser explotados laboralmente.

Es a partir de los 14 años que los jóvenes son considerados como sujetos imputables, es decir, que pueden ser juzgados por los jueces, declarados menores infractores en correspondencia con el Código de la Niñez y la Adolescencia. Con ello, la Ley determina la capacidad que tienen los jóvenes de discernimiento para diferenciar entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto; este planeamiento ratifica que los jóvenes tienen suficiente capacidad para estar frente un proceso electoral.

Además de estos elementos, se puede señalar que la juventud es uno de los sectores más dinámicos en la sociedad ecuatoriana: se convirtió en un importante actor de las jornadas en defensa de sus derechos; los jóvenes fueron los principales directores de las luchas en contra del TLC y la OXY; se destacaron en los levantamientos que derrocaron a gobiernos como el de Bucaram, Mahuad y Gutiérrez; las organizaciones juveniles han planteado

distintas propuestas para solucionar la crisis que vive nuestro país como el programa de reivindicaciones “El Ecuador que los Jóvenes queremos”.¹⁶

2.1.16 Estudio del Derecho Comparado del sistema de responsabilidad penal del menor frente a otros países de América Latina y Centroamérica.

En la mayoría de Estados de América Latina, en relación a delitos cometidos por adolescentes, se establece un sistema de responsabilidad penal con las siguientes características:

1. Se consideran a las personas menores de 18 años como inimputables penalmente, se les coloca fuera del sistema penal de adultos, a excepción de Bolivia que la fija en 16 años.
2. El margen de edad entre los 12 y 18 años, en algunas legislaciones expresamente denominados adolescentes, son sujetos a un sistema especial de responsabilidad penal. Nicaragua fija la edad mínima de responsabilidad en 13 años.

¹⁶ «El voto a los 16 años, una iniciativa real y vigente», *Red Voltaire*, 12 de mayo de 2008, www.voltairenet.org/a157007

- 3.** En algunos Estados se establece un sistema en el cual se encuentra la medida sancionatoria según la edad. Casos específicos como el de Nicaragua, Costa Rica y Venezuela entre otros.
- 4.** La persona menor de 12 años, en algunas legislaciones expresamente considerados niños, a diferencia de los adolescentes, están eximidos de todo tipo de responsabilidad (en algunos casos se mantiene la responsabilidad civil), y sólo son sujetos de medidas de protección.
- 5.** La medida privativa de libertad se aplica en algunos casos a ciertas edades, o bajo la comisión de ciertos delitos. Considerándose en la mayoría de los casos como la última medida a aplicar.
- 6.** Encontramos que en Bolivia al igual que nuestro sistema de responsabilidad el menor de 12 años no tiene responsabilidad de orden penal.
- 7.** Brasil determina una legislación que también excluye de toda responsabilidad a los menores de 12 años, a quienes se les aplicara únicamente medidas de protección.
- 8.** En Costa Rica podemos observar que el sistema divide la responsabilidad de los menores a partir de los doce años de edad, hasta los quince años de

edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. Para el menor de edad se le aplicaran medidas de protección.

9. Para Ecuador, es primordial el respeto de los derechos de los menores, se entenderá que existe infracción cuando el menor realice un acto que se encuentre tipificado en las leyes penales. Creando protección con el fin de socio educar al menor.

En conclusión se puede determinar que en comparación con Bolivia, Brasil, Costa Rica, El salvador, Honduras, Perú y Venezuela, todos estos países constituyen una inimputabilidad para el menor de doce años, una medida de protección que tiene como fin socio reformar al mayor de doce y menor de 15 años considerado responsable.

2.1.17 Normatividad de la responsabilidad penal para adolescentes en América Latina.

| Países | Legislación | Edad | Contenido normativo |
|---------------|-------------------------------------|-------------|---|
| Bolivia | Código del niño, niña y adolescente | 12-16 | <p>Los menores de 12 años no tienen responsabilidad de orden penal.</p> <p>Solo les deducirán responsabilidad civil (Artículo 223).</p> <p>Los mayores de dieciséis años y menores de veintiún años, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a la que se refieren las normas del presente título, (Artículo 225).</p> |
| Brasil | Estatuto del niño y del adolescente | 12-18 | <p>Son penalmente inimputables los menores de 18 años de edad (Artículo 104).</p> <p>Se excluye de toda responsabilidad a los niños menores de 12 años (Artículo 2). Únicamente se aplicarán medidas de protección (Artículo 101).</p> |
| Colombia | Código del menor y La adolescencia | 14-15 | <p>En materia de responsabilidad Penal para adolescentes, tanto el proceso como las medidas que se toman son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral.</p> <p>El proceso deberá garantizar la Justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.</p> |

| | | | |
|-------------|--------------------------------|-------|--|
| | | | <p>Art. 169 De la responsabilidad penal: las conductas punibles realizadas por personas mayores de (14) años y que no hayan Cumplido los (18) años de edad dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la ley.</p> <p>Art. 177 Sanciones: Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal.</p> |
| Costa Rica | Ley de Justicia Penal Juvenil. | 12-18 | <p>Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciara en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. (Artículo 4).</p> <p>Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención no serán objeto de esta ley, la responsabilidad civil quedara a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios (Artículo 6)</p> |
| El Salvador | Ley del Menor | 12-18 | Art.2 Esta Ley se aplicará a las |

| | | |
|--|--------------------|--|
| | <p>Infraactor.</p> | <p>Personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho. Los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal, se le aplicaran las medidas establecidas en la Presente ley.</p> <p>La conducta antisocial de los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los doce y dieciséis años de edad que constituya delito o falta, se establecerá mediante el Procedimiento regulado en esta Ley.</p> <p>Comprobados los hechos constitutivos de la conducta antisocial, el juez de Menores resolverá aplicarle a los menores cualesquiera de las medidas Establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o de las medidas contempladas en esta Ley siempre que sean en beneficio para el menor.</p> <p>Los menores que no hubieren cumplido doce años de edad y presenten una conducta antisocial no estarán sujetos a un régimen jurídico especial, ni al común; están exentos de responsabilidad y en su caso, deberá darse aviso inmediatamente al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor para su protección</p> |
|--|--------------------|--|

| | | | |
|-----------|--|-------|---|
| | | | integral. |
| Honduras | Código de la Niñez y la Adolescencia | 12-18 | <p>Art. 180 Los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria o común y solo podrá deducírseles la responsabilidad prevista en este Código por las acciones u Omisiones ilícitas que realicen lo dispuesto en el presente Título. Únicamente se aplicara a los niños mayores de doce (12) años de edad que cometan una infracción o falta. Los niños menores de doce (12) años no delinquen.</p> <p>En caso de que cometan una Infracción de carácter penal solo se les brindara la protección especial que su caso requiera y se procurara su formación integral.</p> |
| Perú | Código de los Niños y los Adolescentes | 12-18 | <p>El niño menor de 12 años que Infrinja la Ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código. (Artículo 208)</p> |
| Venezuela | Ley Orgánica de Protección del Niño y Adolescente. | 12-18 | <p>Art. 528. El adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de culpabilidad, la diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.</p> <p>Art. 531. Según los sujetos, las Disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.</p> <p>Art. 532. Cuando un niño se encuentre incurso en un hecho Punible sólo se le aplicarán medidas de protección.</p> <p>Art. 533. Grupos etarios. A los Efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue a los adolescentes en dos grupos: los que tengan catorce y menos de dieciocho años de edad.</p> |
|--|--|--|---|

Conviene destacar que la discusión sobre las responsabilidades de los menores en hechos delictuales es un tema de difícil acuerdo, y esto se plantea a nivel internacional, en relación al discernimiento, capacidad de motivación etc. Según posiciones de los menores, y la edad inferior de aplicación de las medidas asignadas.

2.2 Marco Legal

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

Art. 77, 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Art. 186.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población. En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales. En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.

2.2.2 Código de la Niñez y la Adolescencia

LIBRO CUARTO

RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del presente Código.

Art. 307.- Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.- Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código.

Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención.

Se prohíbe su detención e internación preventiva.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código.

Art. 308.- Principio de legalidad.- Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

No se podrán tomar medidas si existen causas eximentes de responsabilidad según lo establecido en el Código Penal.

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código.

Art. 309.- Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad.- El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio-educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Art. 310.- Responsabilidad de los adolescentes de las comunidades indígenas.- El juzgamiento y aplicación de medidas socio-educativas a los adolescentes infractores pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a lo dispuesto en este Código.¹⁷

2.2.3 Código Penal Ecuatoriano

Art. 21.- Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o

¹⁷Código de la Niñez y la Adolescencia

simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

2.2.4 Constitución de la República del Ecuador

Art. 77, 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

2.2.5 Código Civil Ecuatoriano

Art. 317.- Garantía de reserva.- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Procurador de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. Se prohíbe hacer constar en el récord policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo haga estará sujeto a las sanciones de ley.

Art. 318.- Garantías del debido proceso e impugnación.- Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso .Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio-educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.

Art. 319.- Garantías de proporcionalidad.- Se garantizan al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada.

Art. 320.- Cosa juzgada.- Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Art. 321.- Excepcionalidad de la privación de la libertad:

La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte.

Art. 322.- Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.

2.3 Marco Conceptual

Adolescente: se entiende por adolescente las personas que tengan entre 12 y 18 años de edad.

Amonestación: es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño.

Delincuencia juvenil: El concepto encuentra su razón de ser en el diferente papel que debe jugar el Estado frente a esta clase peculiar de delitos. Así, la comisión de un delito no difiere en la práctica de quién la realice, pero sí hay diferencias en cuanto a la respuesta del Estado. Ante la delincuencia juvenil, se entiende que el Estado debe procurar la educación, tutela y protección de la juventud, antes que la mera sanción penal que se aplica a los adultos. En cada legislación, varía el concepto de delincuencia juvenil hasta el punto de que en algunos países existe, o así se entiende, cuando los actores de los delitos tienen entre 17 y 21 años, y en otros, cuando se encuentran entre los 7 y los 17 (lo cual es tanto como distinguir entre delitos realizados por jóvenes o por adolescentes). No se han elaborado estadísticas fiables que permitan asegurar en qué clase social tiene más incidencia el problema de la delincuencia juvenil, porque tienen distinta trascendencia social e incluso penal los delitos cometidos por jóvenes de clase baja que los de la clase alta o acomodada. En cambio, sí se ha estudiado la composición por sexos de la delincuencia juvenil, llegándose a la conclusión de que hay tres o cuatro veces más muchachos que muchachas delincuentes. Asimismo, el estudio de las pandillas de jóvenes que cometen delitos ha revelado que la mayoría de las bandas se compone sólo por varones, alguna vez se trata de pandillas mixtas y resulta muy

extraño el caso de grupos con estas características formado en exclusiva por chicas.

Delito: Es la acción u omisión penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos *nullum crimen sine lege*, es su regla básica. Por esto, resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley. Por otro lado, también resulta evidente que la ley penal no puede ser arbitraria y castigar respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos. Los delitos se clasifican en delitos graves y menos graves, en atención a la pena que se impone, utilizándose por tanto un principio más cuantitativo (gravedad de la pena que señala cada código).

Exclusión de la Responsabilidad Penal: las personas menores de (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, ni privadas de la libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible

Hurto: Comete este delito quien toma un bien mueble y ajeno sin la voluntad de su dueño y actúa con ánimo de lucro. No debe haber fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas, pues de darse estos dos

elementos, el delito no es de hurto sino que se conceptúa como robo. Para otros autores, hurto es la acción del que se apodera ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto: Se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Robo: El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad incurre en robo.

Sanción: Se define como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. La sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto.

Sistema de Responsabilidad Penal: es el conjunto de principios, normas procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamientos de delitos

cometidos por personas que tengan entre (14) y (18) años de edad, al momento de cometer el hecho punible.

Responsabilidad Penal: es la imputación que se hace respecto a las conductas punibles realizadas por personas mayores de (14) y menores de (18) años de edad.

Sanción: pena que una ley o reglamento establece para sus infractores.

Reglas de Conducta: es la imposición por la autoridad judicial al adolescente, de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación.

Prestación de Servicios Sociales a la Comunidad: es la realización de tareas de interés general, que el adolescente debe realizar en forma gratuita.

Libertad vigilada: es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia, y la orientación de un grupo de atención especializada.

Medio semi-cerrado: es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberá asistir obligatoriamente durante un horario establecido.

2.4 PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

2.4.1 Hipótesis general

La forma de capacidad que la da la Constitución y la Ley para elegir, otorgaría incapacidad por la conducta al menor, dando lugar al alto incremento del índice delincencial en el adolescente infractor debido a su condición ante las leyes al momento de imputarlo.

2.4.2 Hipótesis específicas

- Considerando que la incapacidad que la ley impone a los menores, entonces esta generaría conflicto constitucional frente al derecho de los mismos a sufragar.
- Debido a la protección que brinda la Constitución y las leyes a los menores, serían la causa del alto índice delincencial.
- La flexibilidad de la ley sería el motivo por el que se está permitiendo que los mayores de edad utilicen a los menores adultos para que cometan actos ilícitos.

2.5 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

2.5.1 Operacionalización de la variable independiente: Contradicción de las normas al otorgar y negar capacidad al menor.

| Conceptualización | Categoría | Indicadores | Ítem | Técnicas e instrumentos |
|---|---|--|---|--|
| La capacidad atribuida al menor para reclamar derechos no es concordante con la incapacidad legal para responder por actos atribuidos al menor de edad. | Menor de edad Es un derecho constitucional Lo disponen las leyes Capacidad Derecho Incapacidad penal | Sistema procesal Constitución de la República del Ecuador Código Penal Inmutabilidad Medidas socio educativas Términos favorables Leyes especiales | Preguntas realizadas a diferentes profesionales de la jurisprudencia en el cantón Quevedo | Observación Encuesta Medio audiovisual |

2.5.2 Operacionalización de la variable dependiente: Acción criminal del menor.

| Conceptualización | Categoría | Indicadores | Ítem | Técnicas e instrumentos |
|--|---|--|--|---|
| <p>El estado de inseguridad social en la actualidad, tiene como actor principal él o la menor de edad, que se encuentran inmersos en el cometimiento de infracciones, especialmente de delitos, para los que ellos son inimputables.</p> | <p>Derecho fundamental de todo menor detenido Respeto a la legitimidad del sistema procesal inimputabilidad Se protegen los derechos del menor. Seguridad social. Menor delincuente.</p> | <p>Sistema procesal Negligencia Respeto a las garantías constitucionales</p> | <p>Preguntas realizadas a ciudadanos para obtener su opinión sobre el derecho del voto del menor y su responsabilidad penal.</p> | <p>Encuesta Entrevista Ayuda audiovisual.</p> |

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Métodos de Investigación.

En el desarrollo de la presente Investigación se utilizaron los métodos inductivo y deductivo que se exhiben a continuación:

3.1.1 Método Inductivo.

A través de la aplicación del método inductivo se realizó un estudio referente a la capacidad del sufragio a partir de los 16 años de edad establecido en la Constitución, de igual forma se analizó la incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto que conllevan, para posteriormente proyectar y enfocar el problema de investigación hacia un contexto más general al resto de la sociedad, con la finalidad de determinar las consecuencias tanto jurídicas como sociales que producirán respecto a lo establecido en la Constitución art 62 Numeral 2.

3.1.2 Método Deductivo

Parte de un marco general de referencia y se va hacia un caso en particular. En la deducción se compran las características de un caso objeto y fenómenos. En la deducción se realiza un diagnóstico que sirve para tomar decisiones, por tanto, la definición cobra particular importancia. Si la definición no se realiza pueden sobrevenir muchas confusiones, como por ejemplo lo establecido en el Art. 306 del Código de la Niñez y Adolescencia se establece que “ los adolescentes que cometan infracciones tipificadas

en la ley penal estarán sujetos a medidas socioeducativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente código”.

3.2 Tipo de Investigación

Debido a que el tipo de investigación hace referencia al alcance que puede lograr la investigación científica intervienen en este estudio dos tipos:

3.2.1 Cualitativa

La investigación es cualitativa debido a que ha sido necesario primeramente indagar sobre conceptos, teorías, características del problema que se ha investigado, lo cual ha permitido desarrollar y ampliar un estudio de la legislación (Constitución de la República del Ecuador), como por ejemplo, el tema que consagra que los menores de edad no son personas imputables, bajo el principio concordante de que todo acto debe ser cometido con voluntad y conciencia, lo que equivale a decir acorde con el Código Civil que el proceso de emancipación mediante el cual un menor adquiere responsabilidad es cuando llegado a su mayoría de edad.

3.2.4 Diseño de Investigación.

Por la naturaleza y las características de la investigación, el Proyecto de Investigación es de Diseño no Experimental, debido a que en el proceso investigativo no ha existido ningún tipo de manipulación intencional de las variables; como es la incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto de tal forma que se observa el fenómeno tal como se presenta en el contexto, por lo tanto no se construye ninguna situación.

3.3. Población y Muestra.

3.3.1 Población.

De acuerdo a la información adquirida a través del censo de población y vivienda 2010, INEC. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos), el cantón Quevedo, tiene una población de 120.379 habitantes. Sin embargo, para trabajar en la presente investigación se escogió de forma aleatoria la cantidad de 200 individuos quienes conforman la población de la presente investigación.

3.3.2 Muestra.

De acuerdo al autor Yepez. Jara. F., en lo que respecta a este tema manifiesta: "Si la población es pequeña se puede trabajar con toda la población (muestra igual que universo), pero si las poblaciones son mayores, para algunos autores, más de sesenta o setenta casos es necesario trabajar con una muestra de esa población, con la condición de que tenga características representativas del universo."¹⁸

Con una población de 200 personas con el error admisible es el 5% y con un nivel de confianza del 95 %.

En cuanto a la muestra de la población a encuestar, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{(e)^2 (N - 1) + 1}$$

18 Yepez. Jara. F. 2009. El diseño de la Investigación Social. Ed. Fantamaría. S.A. México. Pág. 118.

Donde, la simbología expresada en la ecuación, tiene los siguientes significados:

n = Muestra.

N = Población = 200 personas del cantón Quevedo.

$(e)^2$ = Error máximo admisible = 0,05.

$$n = \frac{200}{(0.05)^2 (200-1) + 1}$$

$$n = \frac{200}{(0,0025) (199) + 1}$$

$$n = \frac{200}{0,4975 + 1}$$

$$n = \frac{200}{1,4975}$$

n = 133,55 encuestas

Cuadro Nº 1

| COMPOSICIÓN DE LA MUESTRA | NÚMERO |
|---|---------------|
| Moradores del cantón Quevedo | 88,55 |
| Profesionales del Derecho en libre ejercicio en Quevedo de la Provincia de Los Ríos | 45 |
| TOTAL | 133,55 |

Realizado por: el Investigador

Contabilizado la muestra de la presente investigación da un total de 133 involucrados. En definitiva las encuestas fueron realizadas en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos a 88 ciudadanos, a esta muestra, se le agregan 45 profesionales en Derecho activo del mismo cantón.

3.4. Instrumentos de la Investigación y Recolección de Datos.

3.4.1 Las Encuestas

La encuesta es una técnica de indagación que se empleó para conocer opiniones, criterios y comentarios de las personas que intervienen en el proceso investigativo, por tal razón se aplicó a los moradores y profesionales de la Jurisprudencia que efectúan sus actividades laborales en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos.

3.4.2 La Entrevista

Es una técnica similar a la encuesta, que se constituye en un conversatorio entre el entrevistado y el entrevistador, su instrumento de investigación es el

cuestionario, que sirve para la recopilación de información durante la entrevista. En la investigación de campo realizada se logró entrevistar al Juez de Garantías Penales de Quevedo y Funcionarios Judiciales, lo cual permitió ampliar el criterio legal que se aplica en la actualidad sobre la incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto.

3.4.3 Instrumentos.

1. Fichas Bibliográficas.
2. Cuestionario.
3. Guía de entrevista.

3.5. Recolección de Datos.

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizaron técnicas, estadísticas y lógicas. A continuación de acuerdo a la tabulación de las encuestas realizadas se analizan los resultados encontrados de acuerdo a los datos obtenidos en cada una de las preguntas como seguidamente se describen:

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

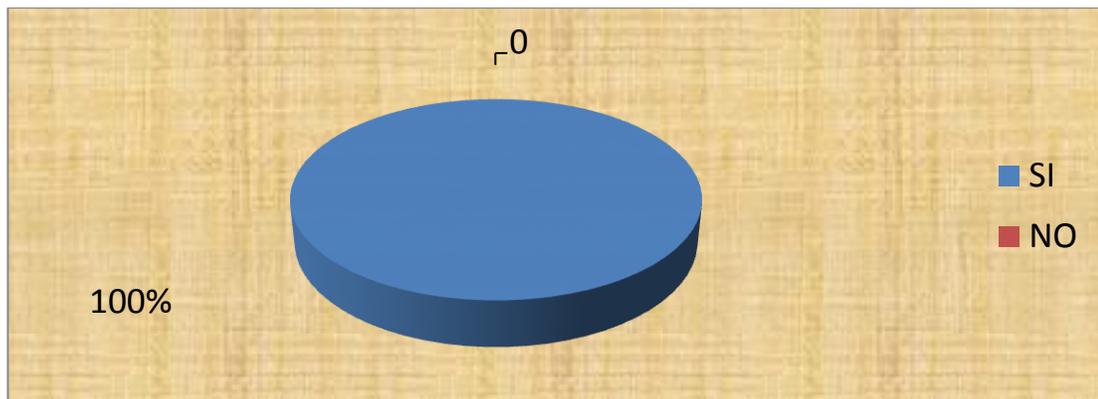
4.1 Encuesta dirigida a moradores del cantón Quevedo.

4.1.1 ¿Cree usted que es correcto que los menores de 16 años y 17 años puedan participar en las elecciones?

Cuadro 2.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|--------------|------------|------------|
| Si | 88 | 100 % |
| No | 0 | 0 |
| TOTAL | 88 | 100 % |

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo.
Elaborado por: El autor



Explicación:

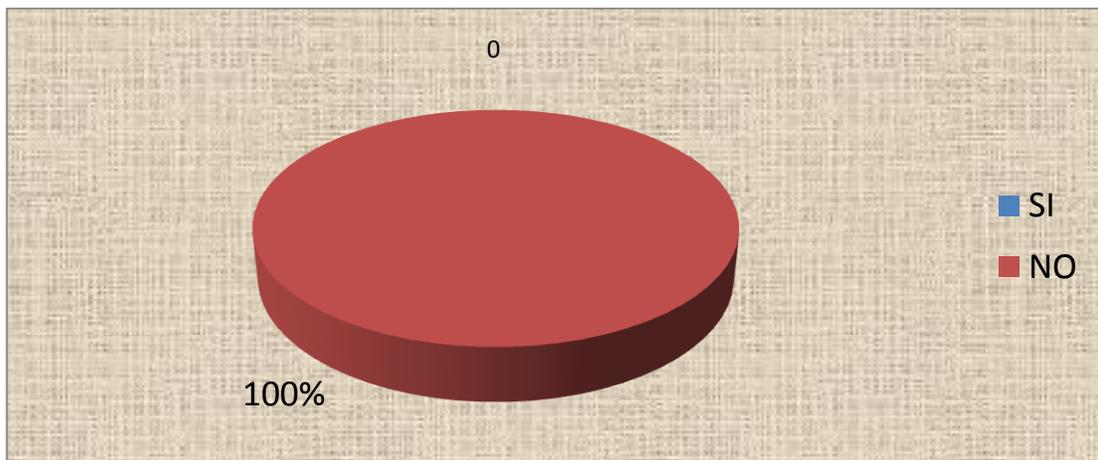
Según esta encuesta, el 100% está de acuerdo en que los menores de 16 años y 17 años puedan participar en las elecciones.

4.1.2 ¿Cree usted que es correcto a los menores se les declare incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto ante un delito cometido?

Cuadro 3.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|--------------|------------|--------------|
| Si | 0 | 0 |
| No | 88 | 100 % |
| TOTAL | 88 | 100 % |

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo.
Elaborado por: El autor



Explicación:

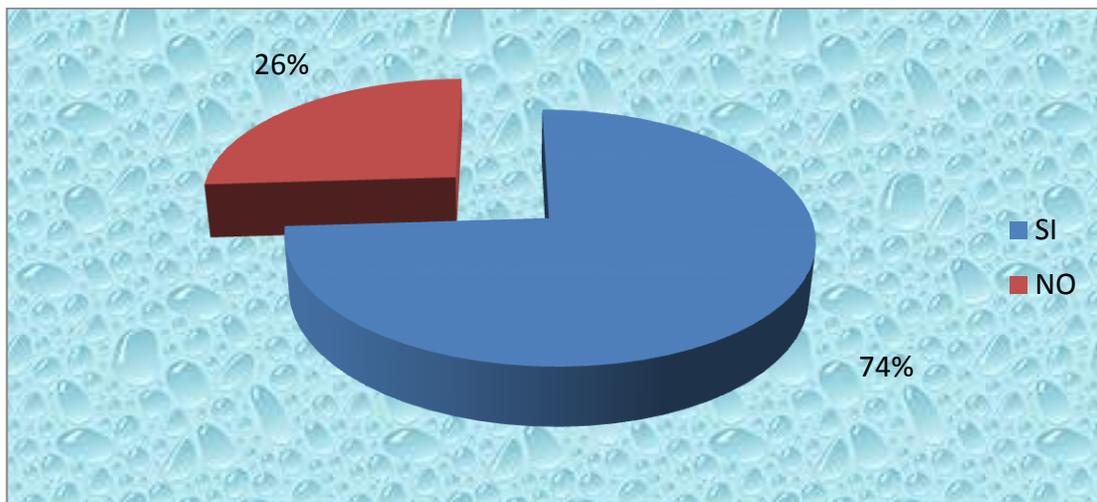
Al realizar esta encuesta, el 100% cree que no es correcto que a estos mismos menores se les declare incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto ante un delito cometido.

4.1.3 ¿Piensa usted que es correcto que aparte de la protección que brinda la Constitución y las leyes a los menores les faculte amplios derechos y garantías?

Cuadro 4.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------|------------|------------|
| Si | 65 | 74 % |
| No | 23 | 26 % |
| TOTAL | 88 | 100 % |

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo.
Elaborado por: El autor



Explicación:

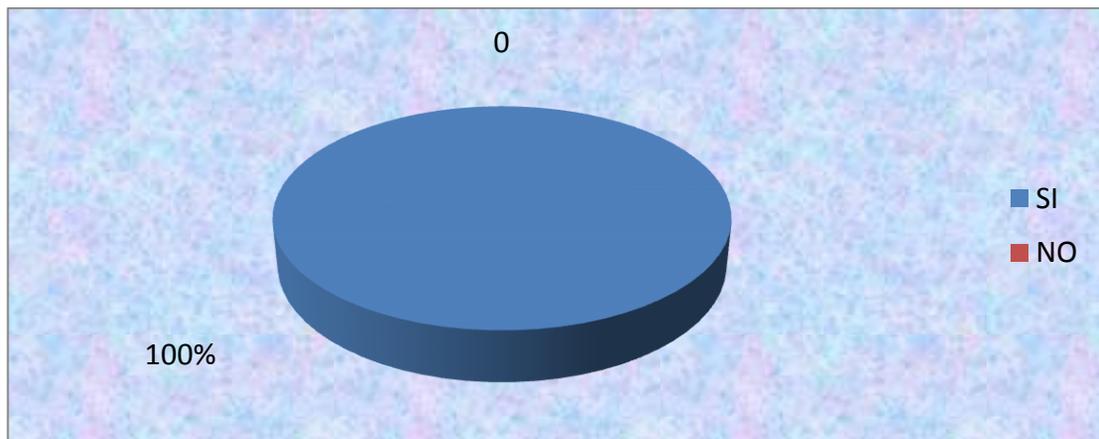
En esta pregunta, el 82% de los encuestados, cree que si es correcto que aparte de la protección que brinda la Constitución y las leyes a los menores les faculte amplios derechos y garantías, pero el 18% restante no lo cree así, por lo que contestó que no.

4.1.4 ¿Admite usted que existe flexibilidad en la ley, causa por la que se está permitiendo que los mayores de edad utilicen a los menores adultos para que cometan actos ilícitos y la creación de bandas juveniles?

Cuadro 5.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|--------------|------------|--------------|
| Si | 88 | 100 % |
| No | 0 | 0 |
| TOTAL | 88 | 100 % |

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo.
Elaborado por: El autor



Explicación:

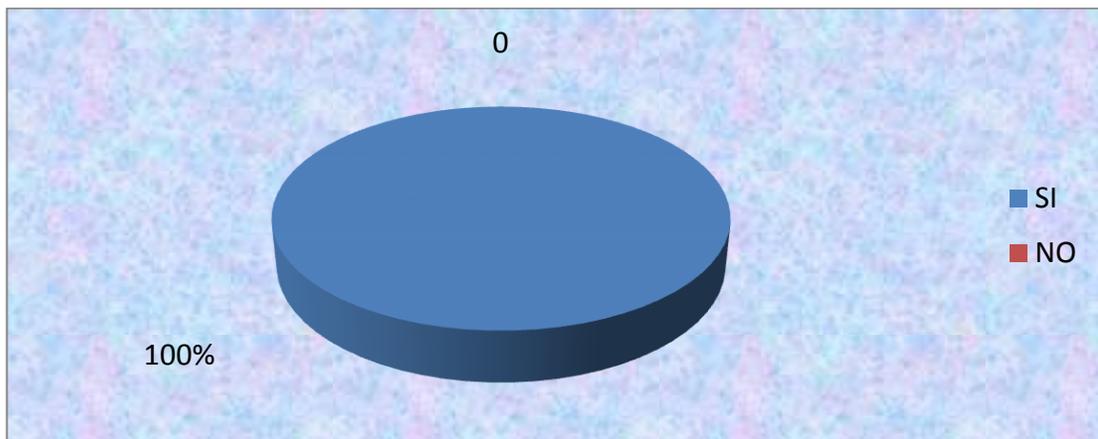
En esta encuesta, el 100% de los encuestados, cree que si existe flexibilidad en la ley, causa por la que se está permitiendo que los mayores de edad utilicen a los menores adultos para que cometan actos ilícitos y la creación de bandas juveniles.

4.1.5 ¿Administraría usted que necesario determinar los efectos de la acción criminal del menor para que exista una reforma y se le impute el delito cometido a conciencia?

Cuadro 6.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------|------------|------------|
| Si | 88 | 100 % |
| No | 0 | 0 |
| TOTAL | 88 | 100 % |

Fuente: Encuesta a moradores del cantón Quevedo.
Elaborado por: El autor



Explicación:

En esta encuesta, el 100% de los encuestados, cree que es necesario determinar los efectos de la acción criminal del menor para que exista una reforma y se le impute el delito cometido a conciencia.

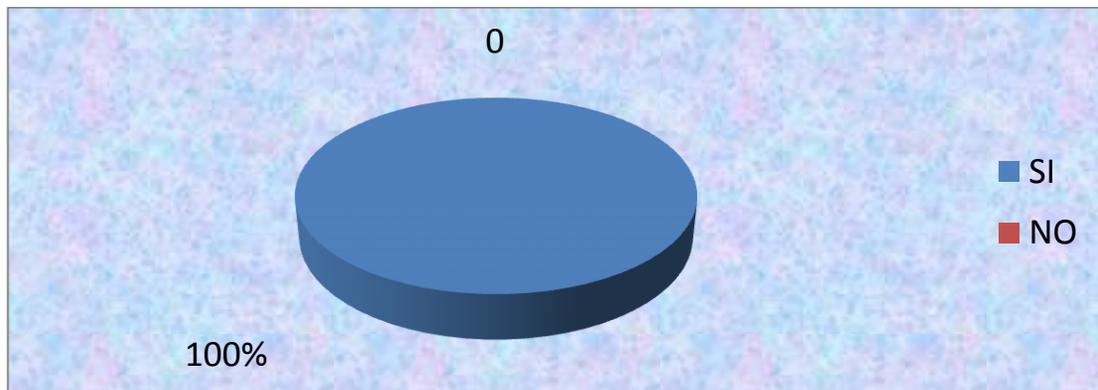
4.2 Encuesta dirigida a profesionales de la Jurisprudencia del cantón Quevedo.

4.2.1 ¿Cree usted que si un menor tiene el discernimiento para participar en sufragios, demostrando su responsabilidad, también se le debe de tomar en cuenta en un hecho imputable que cometa?

Cuadro 7.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|--------------|------------|------------|
| Si | 45 | 100 % |
| No | 0 | 0 |
| TOTAL | 45 | 100 % |

Fuente: Encuesta a profesionales de la Jurisprudencia del cantón Quevedo.
Elaborado por: El autor



Explicación:

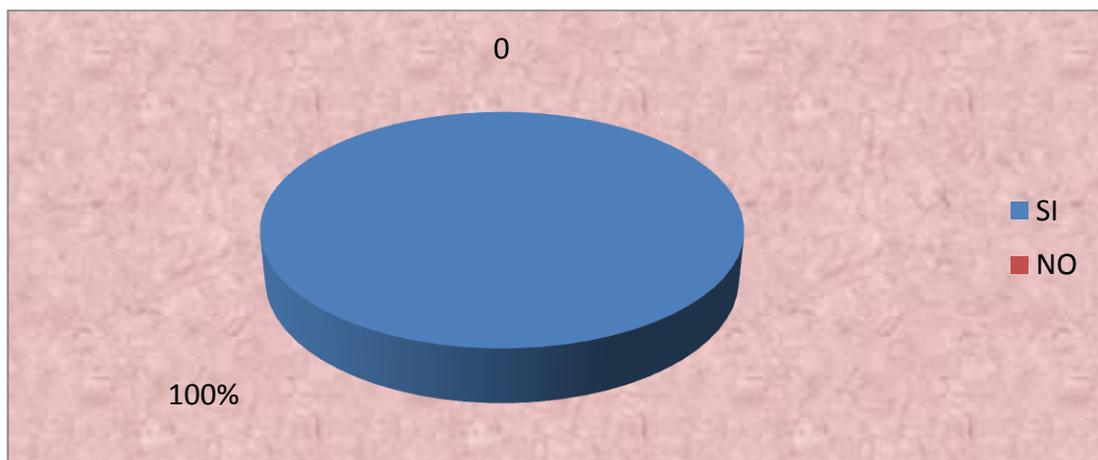
La totalidad de los encuestados, están de acuerdo en que si un menor tiene el discernimiento para participar en sufragios, demostrando su responsabilidad, también se le debe de tomar en cuenta en un hecho imputable que cometa.

4.2.2 ¿Existe una contradicción sobre la capacidad del sufragio a partir de los 16 años de edad establecida en la Constitución en el art. 62, Numeral 2 y la incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto?

Cuadro 8.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------|------------|------------|
| SI | 45 | 100 % |
| NO | 0 | 0 |
| TOTAL | 45 | 100 % |

Fuente: Encuesta a profesionales de la Jurisprudencia del cantón Quevedo.
Elaborado por: El autor



Explicación:

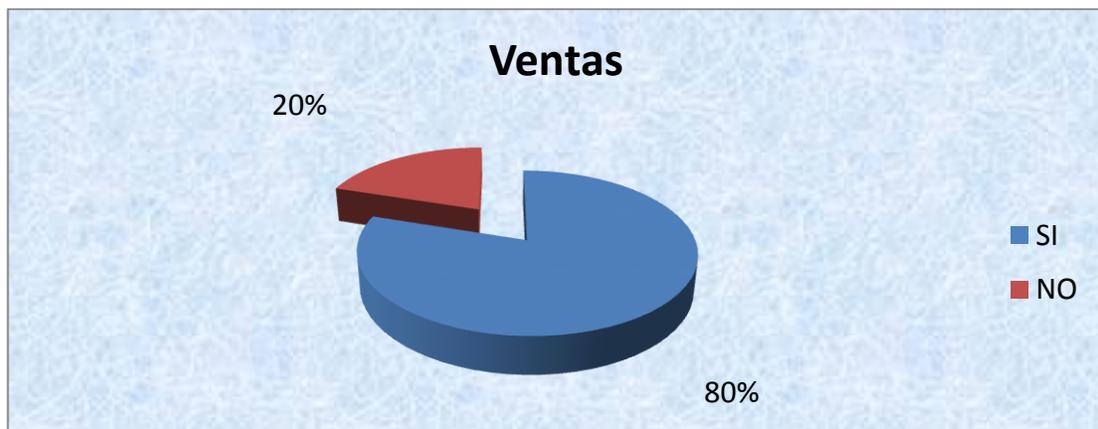
Todos están de acuerdo en que existe una contradicción sobre la capacidad del sufragio a partir de los 16 años de edad establecida en la Constitución en el art. 62, Numeral 2 y la incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto.

4.2.3 ¿Está usted de acuerdo con el Art. 611 del Código Penal en que los adolescentes son penalmente inimputables y que no se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales, sino a sus representantes?

Cuadro 9.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|--------------|------------|--------------|
| SI | 36 | 80 % |
| NO | 9 | 20 % |
| TOTAL | 45 | 100 % |

Fuente: Encuesta a profesionales de la Jurisprudencia del cantón Quevedo.
Elaborado por: El autor



Explicación:

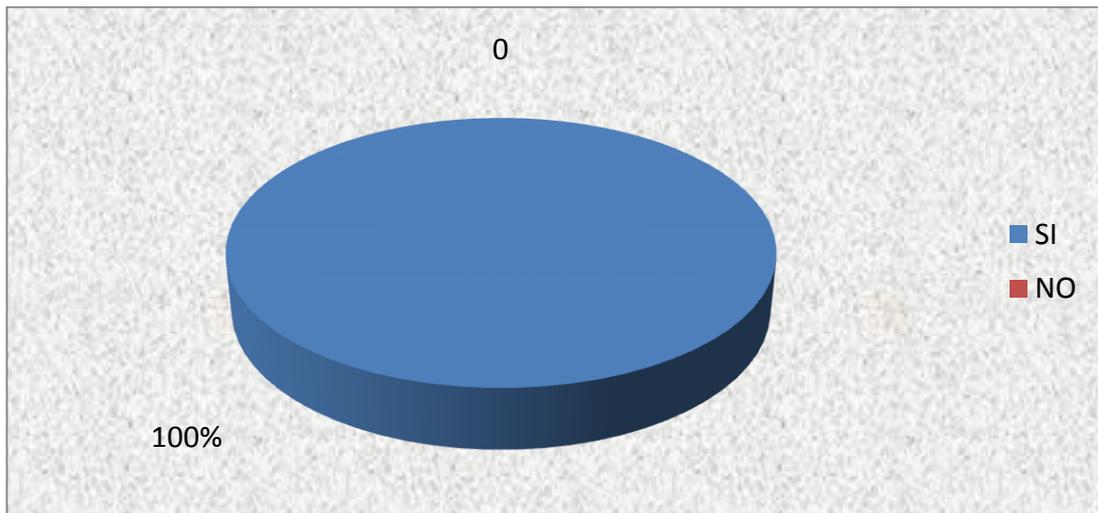
Al contestar esta pregunta, el 80% indicó que sí está de acuerdo con el Art. 611 del Código Penal en que los adolescentes son penalmente inimputables y que no se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales, sino a sus representantes, mientras que el 20% manifestó que no.

4.2.4 ¿Cree usted que es necesario endurecer la ley, ya que la flexibilidad de esta, está permitiendo que los mayores de edad utilicen a los menores adultos para que cometan actos ilícitos y la creación de bandas juveniles?

Cuadro 10.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------|------------|------------|
| SI | 45 | 100 % |
| NO | 0 | 0 |
| TOTAL | 45 | 100 % |

Fuente: Encuesta a profesionales de la Jurisprudencia del cantón Quevedo.
Elaborado por: El autor



Explicación:

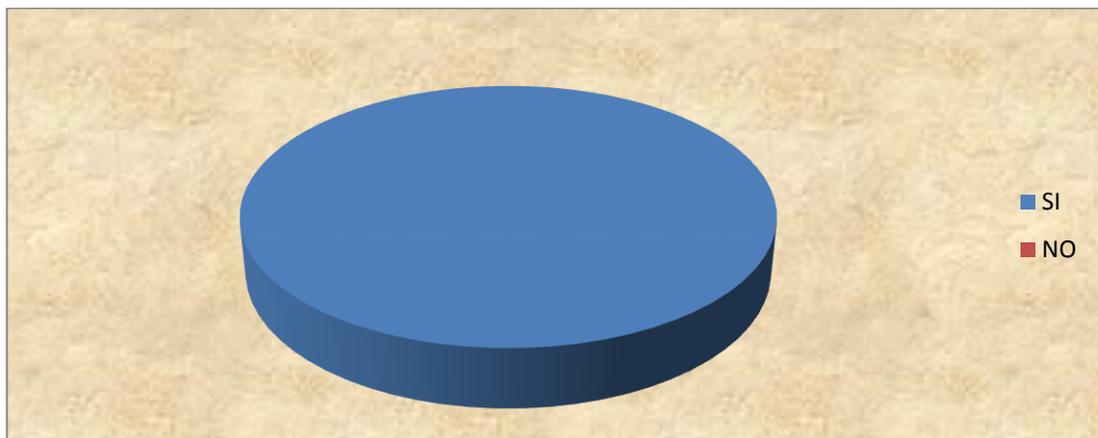
La totalidad de los encuestados creen que es necesario endurecer la ley, ya que la flexibilidad de esta, está permitiendo que los mayores de edad utilicen a los menores adultos para que cometan actos ilícitos y la creación de bandas juveniles.

4.2.5 ¿Cree usted que es necesario que se presente una reforma a la ley para que determine los efectos de la acción criminal del menor y se le pueda imputar del hecho como a un adulto?

Cuadro 11.

| CATEGORÍA | FRECUENCIA | PORCENTAJE |
|-----------|------------|------------|
| SI | 45 | 100 % |
| NO | 0 | 0 |
| TOTAL | 45 | 100 % |

Fuente: Encuesta a profesionales de la Jurisprudencia del cantón Quevedo.
Elaborado por: El autor



Explicación:

Todos están de acuerdo en que es necesario que se presente una reforma a la ley para que determine los efectos de la acción criminal del menor y se le pueda imputar del hecho como a un adulto

4.3 Comprobación de la Hipótesis

4.3.1 Elaboración del Reporte de Investigación

El reporte de investigación permite verificar si la hipótesis planteada en el presente trabajo ha sido comprobada lo cual permitirá sustentar la propuesta de Reformas al Código Penal. En tal sentido se expresa que la hipótesis planteada en la presente investigación es la siguiente:

“La forma de capacidad que la da la Constitución y la Ley para elegir, otorgaría incapacidad por la conducta al menor, dando lugar al alto incremento del índice delincencial en el adolescente infractor debido a su condición ante las leyes al momento de imputarlo”

Para determinar si se ha cumplido la hipótesis cabe indicar primeramente que el Marco Histórico, el Marco Doctrinario y el Marco Jurídico han permitido al investigador analizar el tema de investigación en todo su contexto para poder determinar la factibilidad de la propuesta.

Para la elaboración del informe final se tuvo que realizar un estudio en el cuál se utilizó el método científico, utilizando como instrumentos de investigación las encuestas y las entrevistas. En base de los datos obtenidos se expresa que existe la necesidad de incrementar las penas que establece el Código Penal, sancionando con dureza al menor de 16 años para arriba, es decir la legislación ecuatoriana debe ser menos flexible al momento de sancionar a quienes violentan los derechos de los demás, existiendo la urgente necesidad de prevenir este mal vía reformas legislativas; sin embargo para que el cumplimiento de la ley sea efectiva, debe existir la colaboración del Estado, de la sociedad y de la Función Judicial, al momento de sancionar estos actos, sólo así se evitará que proliferen los actos punibles, escudándose en menores de edad, a través de pandillas y sicariatos, promovidos por adultos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- Es legal que los menores de 16 años y 17 años puedan participar en las elecciones.

- No es correcto que a estos mismos menores se les declare incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto ante un delito cometido.

- Si es correcto que aparte de la protección que brinda la Constitución y las leyes a los menores les faculten amplios derechos y garantías.

- Si existe flexibilidad en la ley, causa por la que se está permitiendo que los mayores de edad utilicen a los menores adultos para que cometan actos ilícitos y la creación de bandas juveniles.

- Es fundamental determinar los efectos de la acción criminal del menor para que exista una reforma y se le impute el delito cometido a conciencia.

- Si un menor tiene el discernimiento para participar en sufragios, demostrando su responsabilidad, también se le debe de tomar en cuenta en un hecho imputable que cometa.
- Existe una contradicción sobre la capacidad del sufragio a partir de los 16 años de edad establecida en la Constitución en el art. 62, Numeral 2 y la incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto.

5.2. Recomendaciones

- Que los menores de 16 años y 17 años puedan participar en las elecciones demostrando su responsabilidad, también demuestren su responsabilidad en los actos que realicen fuera de la ley.
- Que a los mayores de 16 y menores de 18 se les declare en capacidad de responsabilidad penal del menor adulto ante un delito cometido.
- Aparte de la protección que brinda la Constitución y las leyes a los menores se les regulen sus derechos y garantías.
- Disminuir la flexibilidad que presenta la ley, para que no se permita que los mayores de edad utilicen a los menores adultos para que cometan actos ilícitos y la creación de bandas juveniles.

- Determinar los efectos de la acción criminal del menor para que exista una reforma y se le impute el delito cometido a conciencia.

- A los menores de 16 años para arriba, se les debe de tomar en cuenta en un hecho imputable que cometan.

- Reformar la contradicción sobre la capacidad del sufragio a partir de los 16 años de edad establecida en la Constitución en el art. 62, Numeral 2 y la incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto.

- Reformar el Art. 611 del Código Penal para que los adolescentes mayores de 16 años sean penalmente imputables y no se les apliquen las sanciones previstas en las leyes penales a sus representantes.

- Endurecer la ley, ya que la flexibilidad de esta, está permitiendo que los mayores de edad utilicen a los menores adultos para que cometan actos ilícitos y la creación de bandas juveniles.

- Presentar una propuesta de reforma a la ley para que determine los efectos de la acción criminal del menor y se le pueda imputar del hecho como a un adulto

CAPÍTULO VI

LA PROPUESTA

6.1 Preámbulo

La existencia de un vacío legislativo en el Código Penal del Ecuador en contradicción con lo que indica la Constitución sobre la incapacidad de responsabilidad penal del menor adulto, hace imprescindible fijar una reforma del Art.611, con la finalidad de que se establezca que los menores mayores de 16 años también acepten su responsabilidad en los hechos punibles que cometieren.

Contiene la propuesta de reforma un catálogo de las conductas tipificadas como infracciones, que son resultado correlativo de las prohibiciones y obligaciones que se van estableciendo a lo largo de la parte dispositiva, estableciéndose las sanciones aplicables a las mismas.

La presente propuesta de reforma se fundamenta en la contradicción que se establece igualmente en el Art. 40 Código Penal que dice que de acuerdo al nuevo Código de la Niñez y Adolescencia, los adolescentes son penalmente inimputables no se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales, debiendo ser juzgados por jueces especiales. Es de considerarse que la reforma a este artículo 611 del Código Penal que indica que los perjuicios ocasionados por los mayores de siete años y menores de dieciocho, serán pagados por los padres, guardadores, patronos o personas de quienes dependan los contraventores, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, sea cambiada la edad de los menores de bajo de dieciséis.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
EL PLENO
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 62 Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años .Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

Que el artículo 611 del Código Penal que indica que los perjuicios ocasionados por los mayores de siete años y menores de dieciocho, serán pagados por los padres, guardadores, patronos o personas de quienes dependan los contraventores, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, sea cambiada la edad de los menores de bajo de dieciséis.

Que el conforme lo señalan los Arts. 305 y 306 del Código de la Niñez y Adolescencia, son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. Cuando cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del Código de la Niñez y Adolescencia.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, que le confiere el Art. 120 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA QUE SANCIONA LOS DELITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 62; que dice:

(Constitución de la República del Ecuador), Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

Por lo siguiente:

(Constitución de la República del Ecuador), Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años (de hacerlo se someterá a las leyes penales si cometiere un hecho punible, no tomando en cuenta su edad) de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

Artículo 2.- A continuación del artículo 611 del Código Penal, dice lo siguiente:

Artículo 3.- A continuación de los Arts. 305 y 306 del Código de la Niñez y Adolescencia

Artículo vigente:

Los Arts. 305 y 306 del Código de la Niñez y Adolescencia, los menores de 18 años son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. Cuando cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo modificado:

Los Arts. 305 y 306 del Código de la Niñez y Adolescencia, los menores de 18 años y mayores de 16 años aunque son penalmente inimputables son responsables del acto delictivo y, por tanto, antes de ser juzgados, serán evaluados por un tribunal constituido por un médico, un abogado y un psiquiatra, quienes valorarán el acto, que luego decidirán si serán juzgados por jueces penales ordinarios que aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte y un días de Mayo del dos mil doce.

f.) Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

BIBLIOGRAFIA

Código de la Niñez y Adolescencia

Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 175

Convención Americana sobre los Derechos del Niño. Art. 1

David, Pedro. Sociología criminal juvenil. De palma, Bs. As., 2008

DICCIONARIO JURIDICO, José Lara Cabello. 2012. Barcelona, España. Editorial Málaga, Sección I.

GENARO GENTILE 2008.- Responsabilidad penal de los menores de edad. Proyecto de seguridad nacional Aspectos sobresalientes.

ORTEGA, A.” Delincuencia, reformatorio y educación liberadora “. Edit. Amaru. Salamanca. Tercera Edición. 2010.

Osorio, Manuel. 2010. Ob. Cit. Pág. 382

Redondo, Santiago y Garrido, Vicente. Violencia y delincuencia juvenil. Explicación y prevención. Ed. Jurídicas Cuyo, Mendoza, Segunda Edición, 2010.

Regla de las Naciones Unidas, para la protección de los adolescentes privados de su libertad, Art. 3.

REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL. FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS. AÑO 3. EDICIÓN Nº 3. 2010. GUAYAQUIL. ECUADOR.

INTERNET

Adolescentes infractores tomados de la pág. Web: Derecho Ecuador.

«El voto a los 16 años, una iniciativa real y vigente», *Red Voltaire* , 12 de mayo de 2008, www.voltairenet.org/a157007

Javier de la Torre Prado. LA IMPUTABILIDA. Publicado el 27 de agosto de 2010. En la web: <http://www.elmercurio.com.ec/249705-la-imputabilidad.html>

Web de Robert Hare, dedicada al estudio de la psicopatía: www.hare.org

